



# Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



## **Guía sobre la aplicación del Principio-Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos**

**Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico**

**DANIEL A. FIGALLO RIVADENEYRA**

Ministro de Justicia y Derechos Humanos

**JORGE M. PANDO VÍLCHEZ**

Viceministro de Justicia

**HENRY J. ÁVILA HERRERA**

Viceministro de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia

**TOMMY R. DEZA SANDOVAL**

Director General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico

**ANA MARÍA VALENCIA CATUNTA**

Directora de Desarrollo Jurídico y Proyectos Normativos

Responsables de la elaboración y revisión:

**BRUNO MEJÍA TRUJILLO**

**CÉSAR ZARZOSA GONZÁLEZ**

Abogados de la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico

**MAURICIO CUADRA MORENO**

**MARÍA ANTONIETA GONZALES FERNÁNDEZ**

**MILAGROS GRANADOS MANDUJANO**

Colaboradores de la revisión

Primera edición: Agosto de 2013

Tiraje: 2 500 ejemplares

**DISTRIBUCIÓN GRATUITA**

2013 - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Calle Scipión Llona 350, Miraflores, Lima 18

Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca del Perú

N° 2013-10832



## Resolución Directoral

N° 002-2013-JUS/DNAJ

Lima, 19 de julio de 2013

### CONSIDERANDO:

Que, el Literal b) del Artículo 7° de la Ley N° 29809 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos señala que este Ministerio tiene como función específica promover la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico nacional;

Que, de conformidad con lo establecido en los Literales b), c) y g) del Artículo 64° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-JUS, la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico es competente para promover la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico nacional, brindar asesoría jurídica a las entidades de la Administración Pública, así como coordinar las actividades funcionales de las Oficinas de Asesoría Jurídica o Gerencias Legales de las entidades del Sector Público con la finalidad de mantener la coherencia del ordenamiento jurídico;

Que, resulta conveniente proveer a las entidades de la Administración Pública una "Guía sobre la aplicación del Principio-Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos", la cual tiene como finalidad desarrollar los alcances del referido principio-derecho, así como analizar el conjunto de garantías que lo conforman, recurriendo —para ello— además de la doctrina, a una selección de jurisprudencia relevante en la materia, de órganos jurisdiccionales supranacionales y nacionales como la Corte Interamericana de Derechos humanos y el Tribunal Constitucional;



T. Deza S.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29809 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-JUS;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.- Aprobación.-**

Aprobar la “Guía sobre la aplicación del Principio-Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos”.

Regístrese y comuníquese.



**Tommy Ricker Deza Sandoval**  
Director General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

## **ABREVIATURAS**

<b>CPP</b>	:	Constitución Política del Perú
<b>LPAG</b>	:	Ley del Procedimiento Administrativo General
<b>Corte IDH</b>	:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>TC</b>	:	Tribunal Constitucional
<b>MINJUS</b>	:	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



## ÍNDICE

<b>Abreviaturas</b>	5
<b>Presentación</b>	9
<b>Capítulo I</b>	
<b>Nociones preliminares</b>	11
I.1. El principio-derecho del debido proceso	11
I.2. La aplicación del debido proceso en los procedimientos administrativos	12
<b>Capítulo II</b>	
<b>El debido procedimiento administrativo</b>	15
II.1. Delimitación conceptual	15
II.2. Garantías del debido procedimiento administrativo	16
II.2.1. Derecho a la notificación	16
II.2.2. Derecho de acceso al expediente	17
II.2.3. Derecho a la defensa	18
II.2.4. Derecho a ofrecer y producir pruebas	19
II.2.5. Derecho a una decisión motivada y fundada en derecho	20
II.2.6. Derecho a la presunción de licitud	21
II.2.7. Derecho al plazo razonable	23
II.2.8. Derecho a ser investigado por una autoridad competente	24
II.2.9. Derecho a ser investigado por una autoridad imparcial	25
II.2.10. Derecho a impugnar las decisiones administrativas	26
II.2.11. <i>Ne bis in idem</i>	27
II.2.12. Principio de publicidad de normas procedimentales	28
<b>Bibliografía</b>	30
<b>Anexos</b>	33
1. Sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional	33
2. Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos	57





## PRESENTACIÓN

Como se sabe, en un Estado Democrático de Derecho la sujeción del ordenamiento y la sociedad en su totalidad a los principios y los mandatos que la Constitución Política despliega son el fundamento mismo del sistema. En nuestro contexto, la CPP contempla los derechos fundamentales y configura los poderes e instituciones que rigen el Estado junto a sus competencias. Por ello, su cumplimiento es de vital importancia, no solo por la trascendencia de su contenido, sino porque este genera un primer mandato sobre autoridades y ciudadanos de respeto a las derechos de las personas. Conjuntamente, existen instrumentos internacionales de derechos humanos que refuerzan el vigor normativo de estos derechos y amplían su eficacia.

Por ello, observar el cumplimiento del principio del debido proceso, entendido como el conjunto de garantías que permiten que las personas puedan tener un proceso regular y justo, se vuelve de imperiosa necesidad. Más aún, porque este principio se expande al ámbito de los procedimientos administrativos del Estado como el principio del debido procedimiento. Esta cobertura se da porque los operadores del sistema constitucional y, en particular los jueces, van delineando verdaderas reglas jurídicas, vigentes para el ámbito administrativo que van construyendo sus propias pautas a partir de normas inferidas o deducidas de algunos artículos constitucionales de tipo amplio, como por ejemplo, las que regulan el debido proceso.<sup>1</sup>

En ese contexto, con el nuevo marco legal que establece el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos<sup>2</sup>, este Ministerio adquiere mayores competencias con la finalidad de lograr una auténtica promoción y difusión de los derechos humanos, convirtiéndose en un defensor del Estado Constitucional de Derecho y la institucionalidad democrática. En particular, la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico tiene entre sus funciones, brindar asesoría jurídica a las entidades del sector público, así como sistematizar y difundir la legislación nacional y la jurisprudencia vinculante con el fin de perfeccionar el ordenamiento jurídico.<sup>3</sup>

Por lo expuesto, la presente obra tiene como finalidad desarrollar los alcances del principio-derecho del debido procedimiento en los procedimientos administrativos, así como un análisis del conjunto de derechos y garantías que lo conforman. Para ello, se ha recurrido, además de la doctrina, a una selección de jurisprudencia relevante en la materia, de órganos jurisdiccionales supranacionales y nacionales como la Corte IDH y el TC.

Cabe resaltar que la jurisprudencia analizada se limita a tratar controversias referidas estrictamente a los procedimientos administrativos y no a casos referidos a procesos judiciales, toda vez que la presente Guía busca informar adecuadamente a los asesores jurídicos de las entidades y organismos del Estado sobre los parámetros a seguir en los procedimientos administrativos que tiene el Estado. Así, la presente edición, busca constituirse en una herramienta útil para los funcionarios y la ciudadanía en general, colaborando en la ardua y permanente tarea de mejorar los servicios de la administración de justicia.

Agosto, 2013

**Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico**

1 SAGÜES, Néstor Pedro. "El procedimiento administrativo. Perspectivas constitucionales." En: *Procedimiento y justicia administrativa en América Latina*. Méjico: Fundación Konrad Adenauer, 2009, p. 22.

2 Aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de abril de 2012.

3 Artículos 63° y 64° del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



## CAPITULO I

### NOCIONES PRELIMINARES

#### 1.1. EL PRINCIPIO-DERECHO DEL DEBIDO PROCESO

El debido proceso tiene su origen en el *due process of law* anglosajón, el cual se encuentra conformado por el debido proceso adjetivo, que se refiere a las garantías procesales que aseguran la vigencia de los derechos fundamentales; y el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de leyes contrarias a los derechos fundamentales.<sup>4</sup>

La incorporación del *due process of law* al constitucionalismo latinoamericano ha implicado la variación de su contenido. En Latinoamérica, el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertas formalidades de trámite y procedimiento que deben observarse para la emisión de una sentencia; mientras que el debido proceso sustantivo garantiza que las sentencias sean razonables.<sup>5</sup>

Así, en nuestro país, el TC sostiene que el debido proceso presenta dos expresiones: una formal y otra sustantiva. La expresión formal comprende los principios y reglas relacionados con las formalidades aplicables a todo proceso judicial, tales como el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación. En cambio, la expresión sustantiva está relacionada con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe cumplir.<sup>6</sup>

Asimismo, el TC señala que el debido proceso tiene un contenido complejo pues no solo se encuentra conformado por las garantías reconocidas expresamente en las normas jurídicas, sino también por aquellas que se deriven del principio-derecho de dignidad de la persona humana y que resulten esenciales para que el proceso pueda cumplir con su finalidad.<sup>7</sup>

Por otro lado, cabe señalar que el Numeral 3 del Artículo 139° de la CPP precisa que el debido proceso constituye un **principio** de la función jurisdiccional<sup>8</sup>. Es decir, es un parámetro o criterio rector que debe ser observado por las autoridades que ejercen la función jurisdiccional (*v. gr.* autoridades del Poder Judicial, TC,

4 Cf. LANDA ARROYO, César. "Debido proceso y tutela jurisdiccional". En: *Pensamiento Constitucional*. Lima, número 8, 2001, p. 448.

5 Cf. SAGÜÉS, Néstor Pedro, *Elementos de Derecho Constitucional*. Volumen 2, Buenos Aires: Astrea, 1993, p. 328.

6 Cf. Sentencia del 27 de noviembre del 2005, recaída en el Expediente N° 0023-2005-PI/TC, fundamento jurídico 48.

7 Cf. Sentencia del 27 de noviembre del 2005, recaída en el Expediente N° 0023-2005-PI/TC, fundamento jurídico 42.

8 **Constitución Política del Perú.-**  
**"Artículo 139°.- Principios de la función jurisdiccional**

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. *La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.*

*Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdiccional predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.*

(...)"

Comunidades Nativas y Campesinas, Fuero Militar, Arbitral y Electoral)<sup>9</sup>.

Al respecto, la doctrina y jurisprudencia nacional sostienen que el debido proceso no solo constituye un principio aplicable a quienes ejercen función jurisdiccional, sino también un **derecho fundamental**<sup>10</sup>. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales. Por un lado, constituye un derecho subjetivo, que resulta exigible por todas las personas; y por otra parte, un derecho objetivo, dado que contiene una dimensión institucional que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia.<sup>11</sup>

En este sentido, la Corte IDH señala que el debido proceso comprende todas las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.<sup>12</sup>

Por lo expuesto, el debido proceso constituye un principio-derecho que garantiza que todas las personas puedan pretender la defensa de sus derechos, la solución de sus controversias y la aclaración de alguna incertidumbre jurídica a través de un proceso dotado de garantías mínimas (formales y sustantivas). En tal sentido, el debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de las personas, de modo que ninguna actuación de la autoridad jurisdiccional dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta al procedimiento señalado en la ley<sup>13</sup>.

## 1.2. LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO-DERECHO DEL DEBIDO PROCESO EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Como se puede apreciar del acápite precedente, el debido proceso constituye un principio-derecho que debe ser aplicado en sede jurisdiccional. No obstante, la jurisprudencia y la doctrina han reconocido que este derecho también debe ser observado en la tramitación de los procedimientos administrativos.

En efecto, la Corte IDH sostiene que el conjunto de garantías que conforman el debido proceso debe ser observado por cualquier autoridad administrativa que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas, tal como se aprecia de la siguiente cita:

9 De conformidad con lo establecido en los Artículos 139°, 149°, 178° y 202° de la Constitución Política del Perú, las autoridades mencionadas ejercen función jurisdiccional.

10 Esta postura resulta acorde con lo establecido en diversos tratados, en los cuales se reconoce al debido proceso como un derecho humano. Al respecto, puede verse: Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 10), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Artículo XVIII), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 14°) y Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 8°).

11 Cf. LANDA ARROYO, César. *loc. cit.* RUBIO CORREA, Marcial, EGUIGUREN PRAELI, Francisco y Enrique BERNALES BALLESTEROS. *Los Derechos Fundamentales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Análisis de los Artículos 1, 2 y 3 de la Constitución*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2010, p. 25. BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: Ara Editores, 2001, p. 236-239.

12 Cf. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, "El derecho a la Información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal", párr. 118.

13 Cf. CORTEZ TATAJE, Juan Carlos. "El debido procedimiento administrativo y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional". En: *Gaceta Constitucional*. Lima, número 52, 2012, p. 183.

“...cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un ‘juez o tribunal competente’ para la ‘determinación de sus derechos’, esta expresión se refiere a **cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.** Por la razón mencionada, esta Corte considera que **cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal** en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.”<sup>14</sup>

(Negrilla agregada)

Asimismo, la Corte IDH estima que el debido proceso resulta aplicable en la vía administrativa a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos<sup>15</sup>, tales como las sanciones administrativas<sup>16</sup>.

En esa línea, el TC peruano considera que el derecho al debido proceso reconocido en el Numeral 3 del Artículo 139° de la CPP, no solo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo.<sup>17</sup>

Este Tribunal refiere que el fundamento principal por el cual el debido proceso resulta aplicable a los procedimientos administrativos reside en el hecho de que la Administración Pública se encuentra vinculada a la CPP y, por ende, a las garantías procesales que este reconoce a las personas, tal como se aprecia de la siguiente cita:

**“El fundamento principal por el que se habla de un debido proceso administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la administración como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés del administrado, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional.”**<sup>18</sup>

(Negrilla agregada)

Cabe señalar que incluso la Corte Suprema de la República del Perú, aunque de manera muy incipiente, ha reconocido que el debido proceso resulta aplicable en sede administrativa.<sup>19</sup>

14 Corte IDH. *Caso Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001. párr. 71.

15 Cf. Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de febrero de 2001. párr. 102. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. *Garantías judiciales en Estados de Emergencia*. (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). párr. 27.

16 Cf. Corte IDH. *Caso Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001. párr. 68.

17 Cf. Sentencia del 14 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente N° 03741-2004-AA/TC, fundamento jurídico 18.

18 Sentencia de 7 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 8495-2006-PA/TC, fundamento jurídico 33.

19 Cf. Sentencias recaídas en los Expedientes N° 2452-2008-PA, N° 3344-2008-AP y N° 0077-2009-AP, emitidas por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema.

Por lo expuesto, el cumplimiento de las garantías que conforman el debido proceso no solo resulta exigible a nivel judicial, sino ante cualquier instancia en el que se determine derechos y obligaciones de diversa índole.

En ese sentido, la Administración Pública no se encuentra exenta de cumplir con todas las garantías que permitan alcanzar una decisión justa en los procedimientos administrativos de su competencia.<sup>20</sup> Más aún si se tiene en cuenta que la Administración se encuentra vinculada a la CPP, por lo que debe respetar sus principios, tales como el debido proceso; y velar por el cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentra la protección de los derechos de la persona y su dignidad.<sup>21</sup>

---

20 Cf. AGUILAR CARDOSO, Luis Enrique. *El derecho humano al debido procedimiento administrativo en la gestión migratoria*. Lima: Comisión Andina de Juristas, 2010, p. 17.

21 Cf. DE OTTO, Ignacio. *Derecho Constitucional y Sistema de Fuentes*. Barcelona: Editorial Ariel, 1998, p. 69.

## CAPITULO II

### EL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

#### II.1. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL

Como se ha indicado en el acápite precedente, las garantías que conforman el debido proceso pueden ser invocadas por las personas en los procedimientos administrativos, con la finalidad de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la Administración Pública que pueda afectarlos. En tal supuesto, cuando el debido proceso se aplica al procedimiento administrativo se hace referencia al debido procedimiento administrativo.

El debido procedimiento administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo. Este principio-derecho debe ser observado por la Administración Pública en la tramitación de los procedimientos administrativos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

En esa línea, el Numeral 2.1 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 2 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>22</sup> señalan que el debido procedimiento constituye un principio que rige la actuación de la Administración Pública en todos los procedimientos administrativos, en especial en aquellos en los que ejerce potestad sancionadora (procedimiento administrativo sancionador). Asimismo, refieren que el debido procedimiento se encuentra conformado por el derecho del administrado a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Cabe indicar que el TC y la Corte IDH han ampliado el catálogo de garantías del debido procedimiento administrativo que se encuentran reconocidas en la mencionada norma, realizando una interpretación axiológica de los derechos<sup>23</sup>.

<sup>22</sup> **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)"

**"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. **Debido procedimiento.-** Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

(...)"

<sup>23</sup> De conformidad con la interpretación axiológica de los derechos, las normas jurídicas deben interpretarse conforme a los principios y valores que subyacen a la Constitución Política como norma suprema del ordenamiento, lo que implica realizar una interpretación expansiva y progresiva de los derechos de las personas. Cf. GARCÍA AMADO, Juan Antonio. "La interpretación constitucional". En: Revista Jurídica de Castilla y León. España, número 2, 2004, p. 74.

En ese sentido, conforme lo establecen dichas Cortes, el debido procedimiento administrativo está constituido, entre otros, por el derecho a ser notificado, a acceder al expediente, a la defensa, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, a ser juzgado por una autoridad competente en un plazo razonable y a impugnar las decisiones.

## II.2. GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

En este acápite se desarrolla el contenido de los derechos y las garantías que conforman el debido procedimiento administrativo, según lo establecido por la jurisprudencia más relevante emitida por el TC y la Corte IDH.

### II.2.1. Derecho a la notificación

Mediante esta garantía se concede a los administrados el derecho a ser informados del estado del procedimiento en el momento oportuno. La notificación implica comunicar a las partes o a quienes tengan legítimo interés la realización de una diligencia o actuación procesal, o la decisión tomada por la Administración Pública en el marco de un procedimiento administrativo.

Las resoluciones emitidas por la Administración Pública deben ser notificadas a través de medios idóneos (*v. gr.* correo, telégrafo, entre otros) que permitan tener constancia de su práctica y de las circunstancias en las que se ha realizado, conforme lo establecen las normas procesales.<sup>24</sup>

Cabe señalar que, el TC considera que la garantía de la debida notificación está vinculada al ejercicio del derecho de defensa, tal como se aprecia de la siguiente cita:

*“... Este Colegiado considera que, en este caso, **solo mediante la notificación de la resolución administrativa el actor podía tomar conocimiento exacto de la motivación que tuvo la Administración para declarar la caducidad de su afiliación, y de este modo ejercer su derecho de defensa;** y si bien Essalud emitió la resolución administrativa de baja, ésta fue extemporánea, lo que vulneró el derecho al debido procedimiento administrativo del recurrente, dado que se le privó de defender adecuada y oportunamente su derecho a la seguridad social.”<sup>25</sup>*

(Negrilla agregada)

Más aun, el TC sostiene que la observancia del derecho a la notificación resulta trascendente en la tramitación de los procedimientos administrativos disciplinarios, en los cuales solo la notificación oportuna al administrado de los cargos que se le imputan permitirá el ejercicio adecuado de su derecho de defensa.<sup>26</sup>

24 Cf. Diccionario Jurídico ESPASA. Madrid: Espasa Calpe - Fundación Tomás Moro, 2006, p. 2010.

25 Cf. Sentencia de 20 de diciembre de 2007, recaída en el Expediente N° 05658-2006-PA/TC, fundamento jurídico 24.

26 Cf. Sentencia del 6 de agosto de 2002, recaída en el Expediente N° 1109-2002-AA/TC, fundamentos jurídicos 19-20. Sentencia del 16 de abril de 2003, recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, fundamento jurídico 13.



## II.2.2. Derecho de acceso al expediente

Mediante esta garantía se concede a los administrados la posibilidad de estar debidamente informados del estado o situación del procedimiento administrativo, a través del acceso y lectura del expediente. Esta garantía se encuentra reconocida en el Numeral 3 del Artículo 55° de la LPAG<sup>27</sup>, el cual señala que los administrados tienen derecho a acceder a la información contenida en el expediente del procedimiento administrativo.

Conforme lo dispone el Artículo 160° de la LPAG<sup>28</sup> los administrados tienen derecho de acceder a los documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes contenidos en el expediente administrativo en cualquier momento de su trámite. Solo se exceptúan aquellos documentos que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar el derecho a la intimidad personal o familiar, aquellos que expresamente sean excluidos por ley o por razones de seguridad nacional, las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial y los que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente. El pedido de acceso al expediente puede realizarse verbalmente y se concede de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente.

Cabe indicar que existe una relación de complementariedad entre la notificación oportuna de las resoluciones y el acceso al expediente, dado que ambas garantías permiten que el administrado cuente con la información necesaria para ejercer apropiadamente su derecho de defensa. En esta línea, el TC sostiene lo siguiente:

*“[el debido procedimiento administrativo] implica que, **mínimamente, debieron formularse y notificarse los cargos correspondientes, y que se le debió conceder un plazo establecido con anterioridad al procesamiento para formular su defensa, acceder a la revisión de un eventual expediente...**”<sup>29</sup>*

(Negrilla agregada)

- 27 **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-**  
**“Artículo 55°.- Derechos de los administrados**  
Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:  
(...)  
3. *Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.*  
(...)”.
- 28 **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-**  
**“Artículo 160°.- Acceso a la información del expediente**  
160.1 *Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del Artículo 20 de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente.*  
160.2 *El pedido de acceso podrá hacerse verbalmente y se concede de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”.*
- 29 Sentencia del 6 de agosto de 2002, recaída en el Expediente N° 1109-2002-AA/TC, fundamento jurídico 19.

Por su parte, la Corte IDH señala que si no se permite a una persona acceder a la información contenida en el expediente (*v. gr.* medios probatorios) se le restringe su derecho de defensa, tal como se advierte de la siguiente cita:

*“Lo antedicho produjo la consiguiente **restricción del derecho de defensa** de los magistrados para presentar los descargos correspondientes a las imputaciones que se presentaban en su contra. Por una parte, los inculcados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían y **se les limitó el acceso al acervo probatorio**. El plazo otorgado para ejercer su defensa fue extremadamente corto, considerando **la necesidad del examen de la causa y la revisión del acervo probatorio a que tiene derecho cualquier imputado...**”<sup>30</sup>*

(Negrilla agregada)

Como se aprecia, la garantía en comentario faculta al administrado a acceder, en cualquier momento, a los antecedentes, estudios, informes, dictámenes o cualquier otra documentación contenida en el expediente administrativo. Esto con la finalidad de que cuente con información relevante para ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

### II.2.3. Derecho a la defensa

El derecho a la defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que se encuentra reconocido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, el cual refiere que todo administrado tiene derecho a exponer los argumentos que sustentan su defensa.

Asimismo, el Numeral 4 del Artículo 234° de la LPAG reconoce que el administrado tiene derecho a contar con un plazo razonable para ejercer su derecho de defensa, tal como se evidencia de la siguiente cita:

**“Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador**

*Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:*  
(...)

4. **Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa** admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 162.2 del Artículo 162, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación”.

(Negrilla agregada)

En este sentido, el TC sostiene que el derecho a la defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas,

30 Corte IDH. *Caso Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. párr. 83.

que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra.<sup>31</sup>

Asimismo, el TC señala que el derecho a la defensa garantiza que toda persona sometida a un procedimiento administrativo tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de sus derechos e intereses. En tal sentido, se vulneraría el derecho a la defensa cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales necesarios para su defensa o cuando se establecen condiciones para la presentación de los argumentos de defensa (descargo o contradicción).<sup>32</sup>

Por su parte, la Corte IDH sostiene que el derecho de defensa implica que los administrados tengan conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les imputan, cuenten con un plazo razonable para ejercer su defensa y puedan presentar medios probatorios.<sup>33</sup>

Además, la Corte IDH refiere que la oralidad podría constituir un elemento esencial del derecho de defensa en ciertos tipos de procedimientos, tal como se evidencia de la siguiente cita:

*“...la Corte considera que **del artículo 8.1 de la Convención se desprende que el derecho a ser oído debe necesariamente ejercerse de manera oral en todo procedimiento. Lo anterior no obstaría para que la Corte considere que la oralidad es una de las “debidas garantías” que el Estado debe ofrecer a los justiciables en cierto tipo de procesos. Sin embargo, el representante no ha presentado argumentos que justifiquen por qué es necesaria la oralidad, como garantía del debido proceso, en el procedimiento disciplinario ante la CFRSJ o en las distintas instancias recursivas.**”<sup>34</sup>*

(Negrilla agregada)

Por lo expuesto, el derecho en comentario implica que los administrados cuenten con el tiempo y medios adecuados para preparar su defensa y que, en ciertas ocasiones, puedan ejercerla de forma oral.

#### II.2.4. Derecho a ofrecer y producir pruebas

El derecho a ofrecer y producir pruebas se encuentra reconocido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG. Esta garantía faculta a los administrados a presentar los medios de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantiza que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo.

31 Cf. Sentencia del 20 de agosto de 2002, recaída en el Expediente N° 0649-2002-AA/TC, fundamento jurídico 2.

32 Cf. Sentencia del 14 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, fundamentos jurídicos 24 al 26.

33 Cf. Corte IDH. *Caso Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 83.

34 Corte IDH. *Caso Aplitz Barbera y otros vs. Venezuela*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párr. 75.

Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definirá el sentido de la decisión final.

Al respecto, el TC refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido, sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos, puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir, para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa.<sup>35</sup>

### II.2.5. Derecho a una decisión motivada y fundada en derecho

El derecho a una decisión motivada y fundada en derecho se encuentra reconocido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG. En aplicación de esta garantía se exige a la Administración Pública que exteriorice las razones que sustentan su decisión (resolución administrativa)<sup>36</sup>. En tal sentido, esta garantía implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión<sup>37</sup>.

Cabe indicar que el Numeral 4 del Artículo 3° y el Artículo 6° de la LPAG<sup>38</sup> señalan que la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos. La motivación debe ser expresa, indicando la relación concreta y directa entre los hechos probados y las normas jurídicas. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

35 Cf. Sentencia del 14 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, fundamento jurídico 25.

36 Cf. CORTEZ TATAJE, Juan Carlos. *Óp. cit.*, p. 188.

37 Cf. LANDA ARROYO, César. *Óp. cit.*, p. 451.

38 **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-**  
**"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.  
(...)"

**"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.  
(...)"

En este sentido, la Corte IDH sostiene que la debida motivación implica que la Administración Pública mencione en la resolución administrativa los hechos que configuran la infracción, las normas aplicables y las consecuencias previstas en estas.<sup>39</sup>

Por su parte, el TC considera que la autoridad administrativa puede cumplir la exigencia de la motivación si incorpora en los considerandos de la resolución, de modo escueto o extenso, sus propias razones; o si acepta íntegra y exclusivamente lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos (supuesto de motivación por remisión)<sup>40</sup>. Asimismo, el TC refiere que esta garantía implica que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto.<sup>41</sup>

Además, el supremo intérprete de la Constitución ha señalado que la motivación de la actuación administrativa es una exigencia ineludible para la emisión de todo tipo de acto administrativo, sea estos emitidos en mérito de una potestad reglada o discrecional<sup>42</sup>. En relación a la motivación de los actos discrecionales, el TC refiere que estos no pueden justificarse en la mera apreciación de la autoridad administrativa, sino en razones de hecho y derecho, tal como se advierte de la siguiente cita:

*“un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”<sup>43</sup>.*

Por último, el TC refiere que la exigencia de motivación suficiente de las resoluciones constituye una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal sostiene que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad y, por ende, una vulneración del debido procedimiento administrativo.<sup>44</sup>

## II.2.6. Derecho a la presunción de licitud

La presunción de inocencia se fundamenta en el principio *in dubio pro homine*, en virtud del cual se debe presumir inocente a una persona mientras la autoridad no haya demostrado su culpabilidad<sup>45</sup>. En este sentido, el Literal e) del Numeral 24 del

39 Cf. Corte IDH, *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 153.

40 Cf. Sentencia del 17 de febrero de 2005, recaída en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC, fundamentos jurídicos 13 y 14.

41 Cf. Sentencia del 14 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente N° 8605-2005-AA/TC, fundamento jurídico 23.

42 Cf. Sentencia del 18 de febrero de 2005, recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC, fundamento jurídico 9.

43 Sentencia del 7 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 8495-2006-PA/TC, fundamento jurídico 40.

44 Cf. Sentencia del 25 de mayo de 2006, recaída en el Expediente N° 294-2005-PA/TC, fundamento jurídico 4.

45 Cf. LANDA ARROYO, César. *Óp. cit.*, p. 449.

Artículo 2° de la CPP prescribe que “[t]oda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.”

Asimismo, el Numeral 1 del Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal refiere que para declarar la responsabilidad penal de una persona se “*requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado*”.

En esa línea, el TC sostiene que el derecho a la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocencia del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones.<sup>46</sup>

Asimismo, este Tribunal señala que el derecho a la presunción de inocencia también resulta aplicable en el procedimiento administrativo sancionador. En sede administrativa, esta garantía establece la prohibición de trasladar la carga de la prueba al imputado, tal como se advierte de la siguiente cita:

**“...no puede trasladarse toda la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el procedimiento, sino lo que el imputado, en este caso, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia. Por ello, al disponerse en este caso que sea el propio investigado administrativamente quien demuestre su inocencia, se ha quebrantado el principio constitucional de presunción de inocencia que también rige el procedimiento administrativo sancionador, sustituyéndolo por una regla de culpabilidad que resulta contraria a la Constitución.”<sup>47</sup>**

(Negrilla agregada)

Cabe señalar que en el ámbito administrativo el derecho bajo análisis se denomina “presunción de licitud” y se encuentra previsto en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG, el cual dispone lo siguiente:

**“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

(...)

9. **Presunción de licitud.**- *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.*

(...)”

Por lo expuesto, el derecho a la presunción de licitud implica que la actuación de toda persona debe ser considerada lícita mientras no se haya probado lo contrario en el procedimiento administrativo. Asimismo, esta garantía establece que la Administración Pública tiene la carga de probar lo que ha planteado como premisas del procedimiento (los cargos imputados).

46 Cf. Sentencia del 29 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente N° 08811-2005-PHC/TC, fundamento jurídico 3.

47 Sentencia del 11 de octubre de 2004, recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, fundamento jurídico 13.

### II.2.7. Derecho al plazo razonable

La garantía del plazo razonable exige que los procedimientos administrativos se desarrollen sin dilaciones indebidas y dentro de los plazos establecidos por ley. Este derecho pretende impedir que los administrados permanezcan largo tiempo sin certeza sobre la determinación de sus derechos y obligaciones, lo cual puede afectar sus intereses y propiciar una situación de inseguridad jurídica.

La doctrina sostiene que el “plazo razonable” constituye un concepto jurídico indeterminado que debe ser establecido en base a la ley, considerando el tipo de procedimiento en trámite. En tal sentido, el carácter “razonable” de la duración de un procedimiento administrativo debe apreciarse considerando las circunstancias de la causa, la complejidad del asunto, la conducta de los reclamantes y de las autoridades, así como las consecuencias de la demora.<sup>48</sup>

En esta línea, la Corte IDH refiere que los procedimientos administrativos que determinan derechos de los administrados deben tramitarse en un plazo razonable. A efectos de verificar si el plazo ha sido razonable se debe tener en cuenta la complejidad del procedimiento y la actuación de la Administración Pública. Así, por ejemplo, se evidencia la vulneración del plazo razonable si un procedimiento de reivindicación de tierras se prolonga durante once o trece años, debido a la actitud negligente de la autoridad administrativa.<sup>49</sup>

Por su parte, el TC señala que el carácter razonable de la duración de un procedimiento se debe apreciar según las circunstancias de cada caso y teniendo en cuenta: (i) la complejidad del asunto; (ii) el comportamiento del recurrente; (iii) la forma en que el asunto ha sido llevado por las autoridades administrativas, es decir, lo que ordinariamente se demora en resolver determinado tipo de procesos; y (iv) las consecuencias que la demora produce en las partes.<sup>50</sup>

Asimismo, este Tribunal ha indicado que el incumplimiento del plazo fijado por ley, no tiene como consecuencia directa la nulidad del proceso administrativo ni de la pretensión coercitiva del Estado. En otras palabras, la inobservancia de los plazos no genera directamente que las resoluciones finales sean declaradas inválidas.<sup>51</sup>

Finalmente, el supremo intérprete de la Constitución ha señalado que las autoridades administrativas deben observar los principios de impulso de oficio, celeridad y simplicidad, para evitar causar una demora innecesaria en la tramitación de los procedimientos administrativos.<sup>52</sup>

48 Cf. LANDA ARROYO, César. “Debido proceso y tutela jurisdiccional”. *Óp. cit.*, p. 454.

49 Cf. Corte IDH. *Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. párr. 87 - 89. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. párr. 93 al 95.

50 Cf. Sentencia del 25 de enero de 2005, recaída en el Expediente N° 3778-2004-AA/TC, fundamento jurídico 21.

51 Cf. Sentencia del 25 de enero de 2005, recaída en el Expediente N° 3778-2004-AA/TC, fundamento jurídico 23.

52 Cf. Sentencia del 26 de mayo de 2005, recaída en el Expediente N° 1966-2005-PHC/TC, fundamento jurídico 15.

## II.2.8. Derecho a ser investigado por una autoridad competente

La doctrina sostiene que la competencia es la esfera de atribuciones de los entes y órganos, determinada por el ordenamiento jurídico. Es decir, el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente. La competencia es irrenunciable e improrrogable y debe ser ejercida directa y exclusivamente por el órgano que la tiene atribuida, salvo los casos de delegación, sustitución o avocación. La observancia de la competencia es indispensable para la actuación válida del órgano respectivo.<sup>53</sup>

El Artículo 61° de la LPAG<sup>54</sup> dispone que la competencia de las entidades tiene como fuente la CPP y la Ley. Asimismo, el Numeral 1 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley de la LPAG<sup>55</sup> señala que en mérito al principio de legalidad solo por norma con rango de ley puede atribuirse a las entidades potestad sancionadora.

Por su parte, el Artículo 80° de la LPAG<sup>56</sup> establece que las autoridades se encuentran obligadas a apreciar de oficio su competencia para iniciar o proseguir un procedimiento administrativo, teniendo en consideración los criterios aplicables al caso (*v. gr.* materia, territorio, tiempo, grado o cuantía).

En ese sentido, la doctrina sostiene que el tribunal competente es aquel que de acuerdo a determinadas reglas previamente establecidas es el llamado a conocer y resolver una controversia. La garantía de ser juzgado por una autoridad competente presenta dos alcances: (i) la imposibilidad de ser sometido a un procedimiento ante una autoridad que carece de competencia para resolver una determinada controversia; y, (ii) que la competencia de las entidades se encuentre previamente establecida por ley.<sup>57</sup>

En ese sentido, la Corte IDH ha reconocido que en el ámbito administrativo, toda persona tiene el derecho a ser oída por una autoridad competente para la determinación de sus derechos.<sup>58</sup>

53 Cf. DROMÍ, Roberto. *Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Ciudad Argentina, 1998, p. 241.

54 **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-**  
**“Artículo 61°.- Fuente de competencia administrativa**  
61.1 *La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.*  
(...)”.

55 **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-**  
**“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*  
1. **Legalidad.-** *Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.*  
(...)”.

56 **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-**  
**“Artículo 80.- Control de competencia**  
*Recibida la solicitud o la disposición de autoridad superior, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía.”*

57 Cf. HUERTA GUERRERO, Luis. *El debido proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Lima: Comisión Andina de Juristas, 2003, p. 34.

58 Cf. Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de febrero de 2001. párr.105-110.



Por su parte, el TC señala que solo la autoridad asignada por ley debe tramitar los procedimientos administrativos.<sup>59</sup> En consecuencia, sostiene que el avocamiento de una autoridad incompetente al conocimiento de un procedimiento administrativo vulnera el derecho al debido procedimiento, el principio de legalidad y la seguridad jurídica.<sup>60</sup>

## II.2.9. Derecho a ser investigado por una autoridad imparcial

En sede administrativa, este derecho se encuentra reconocido como principio de imparcialidad en el Numeral 1.5 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, el cual dispone lo siguiente:

### **“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.**

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

(...)

1.5. **Principio de imparcialidad.-** *Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.*

(...).”

La garantía de la autoridad imparcial asegura a las personas que sus controversias serán decididas por un ente que no tiene ningún interés o relación personal con el asunto en discusión y que mantendrá una posición objetiva al momento de resolverlo. En consecuencia, la garantía de la imparcialidad implica que las autoridades que conozcan cualquier clase de procedimiento no tengan opiniones anticipadas sobre la forma en la que resolverían, compromisos con alguna de las partes, entre otros. Asimismo, esta garantía obliga a la autoridad a no dejarse influenciar por el contenido de las noticias o las reacciones del público sobre sus actuaciones.<sup>61</sup>

En ese sentido, la Corte IDH sostiene que la imparcialidad exige que la autoridad administrativa se aproxime a los hechos de la causa careciendo de todo tipo de prejuicio, tal como se advierte de la siguiente cita:

*“...la Corte considera que **existían prejuicios y estereotipos que fueron manifestados en el informe**, que demostraban que quienes realizaron y aprobaron dicho informe no fueron objetivos respecto a este punto. Por el contrario, dejaron plasmada su posición personal respecto a la orientación sexual de la señora Atala en un ámbito disciplinario en el que no era aceptable ni legítimo un reproche jurídico por este hecho. En consecuencia, la Corte establece que **la visita extraordinaria y la investigación disciplinaria se realizaron sin la imparcialidad subjetiva necesaria**, por lo que el Estado vulneró el artículo 8.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana...”<sup>62</sup>*

(Negrilla agregada)

59 Cf. Sentencia del 28 de setiembre de 2004, recaída en el Expediente N° 0026-2004-AI/TC, fundamento jurídico 14-16.

60 Cf. Sentencia del 3 de noviembre de 2004, recaída en el Expediente N° 0071-2002-AA/TC, fundamentos jurídicos 13 - 15.

61 Cf. HUERTA GUERRERO, Luis. *Óp. Cit.* p. 34.

62 Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. párr. 237.

Asimismo, la referida Corte ha señalado que como garantía de la imparcialidad debe reconocerse el derecho de las partes a recusar a las autoridades administrativas que conducen el procedimiento, tal como se evidencia de la siguiente cita:

*“En tal sentido, la recusación es un instrumento procesal destinado a proteger el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial y no un elemento constitutivo o definitorio de dicho derecho. En otras palabras, un juez que no pueda ser recusado no necesariamente es -o actuará de forma- parcial, del mismo modo que un juez que puede ser recusado no necesariamente es -o actuará de forma- imparcial.”*

*“Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte concluye que no hay prueba que indique que el Estado haya desconocido el derecho de las víctimas a ser juzgadas por un tribunal imparcial, pero sí está demostrado que su legislación (supra párr. 59) y jurisprudencia (supra párr. 61) les impidieron solicitar que la imparcialidad de su órgano juzgador sea revisada. Dicho de otro modo, no está demostrado el incumplimiento del deber de respeto del derecho, sino la falta de garantía del mismo”.<sup>63</sup>*

(Negrilla agregada)

Como se aprecia, la garantía de la imparcialidad implica que la autoridad administrativa que conduce el procedimiento no debe tener un interés personal en su resultado ni prejuicios sobre la actitud de las partes. Asimismo, esta garantía implica que en la legislación debe contemplarse el derecho de recusar a las autoridades administrativas.

## II.2.10. Derecho a impugnar las decisiones administrativas

Como sostiene el TC, el derecho de recurrir una decisión de la Administración Pública no debe confundirse con la exigencia de una doble instancia administrativa. Este último no constituye un derecho fundamental del administrado, dado que no es posible imponer a la Administración Pública, en todos los casos, el establecimiento de una doble instancia. La exigencia de la pluralidad de instancias es un derecho titularizable estrictamente en el ámbito de un proceso “judicial”. Más aún, si se tiene en cuenta que las controversias surgidas entre el administrado y la autoridad administrativa solo pueden ser solucionadas de forma definitiva por un tercero, imparcial e independiente, y no por la propia Administración Pública.<sup>64</sup>

En este orden de ideas, este Tribunal refiere que el derecho a impugnar las decisiones administrativas implica la posibilidad material de poder cuestionarlas mediante los mecanismos previstos en el procedimiento administrativo. En caso no se hayan previsto medios impugnatorios dentro del procedimiento administrativo, o cuando estos se han agotado y causado estado, esta garantía permite recurrir a la vía judicial para cuestionar la decisión de la Administración Pública, a través del proceso contencioso-administrativo o, el proceso de amparo, en caso se vulneren derechos fundamentales. Cabe indicar que, en este último supuesto, el derecho a

<sup>63</sup> Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. párr. 64 y 66.

<sup>64</sup> Cf. Sentencia del 28 de junio de 2004, recaída en el Expediente N° 0606-2004-AA/TC, fundamento jurídico 6. Sentencia del 14 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, fundamento jurídico 23.

impugnar las decisiones de la Administración Pública confluye con el derecho de acceso a la jurisdicción.

Asimismo, el supremo intérprete de la Constitución señala que se vulneraría la garantía bajo análisis cuando se condiciona el ejercicio del derecho a impugnar. Es decir, cuando se requiere el pago de una tasa o derecho para recurrir las decisiones administrativas.<sup>65</sup>

Por su parte, la Corte IDH sostiene que se vulneraría este derecho si en la práctica no se permite a los administrados emplear los recursos impugnativos previstos en la ley. Así, por ejemplo, el derecho a impugnar las decisiones administrativas se habría vulnerado si no se contestan los recursos interpuestos.<sup>66</sup>

### II.2.11. *Ne bis in idem*

El Tribunal Constitucional sostiene que el derecho a no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho, esto es, el principio *ne bis in idem*, se desprende del derecho al debido proceso (cosa juzgada) reconocido en el Numeral 2 del Artículo 139° de la CPP. En tal sentido, se trata de un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso.<sup>67</sup>

Asimismo, este Tribunal refiere que el principio bajo análisis informa la potestad sancionadora del Estado y tiene una doble configuración<sup>68</sup>:

#### (i) **Material**

Señala que «nadie puede ser sancionado dos veces por los mismos hechos». Lo anterior implica la imposibilidad de imponer dos sanciones a una persona por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. En tal sentido, su aplicación impide que una persona sea sancionada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

#### (ii) **Procesal**

Refiere que «nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos». En otras palabras, no se puede iniciar dos procesos distintos con el mismo objeto. De esta manera se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (*v. gr.* uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (*v. gr.* dos procesos administrativos con el mismo objeto).

65 Cf. Sentencia del 14 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, fundamentos jurídicos 21 al 23.

66 Cf. Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de febrero de 2001, párr.133.

67 Cf. Sentencia del 29 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente N° 4587-2004-AA/TC, fundamento jurídico 46.

68 Cf. Sentencia del 16 de abril de 2003, recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, fundamento jurídico 19.

Por último, el TC señala que no resulta inconstitucional que se habilite legalmente la posibilidad de complementar una sanción que, a juicio de las autoridades competentes, resulte manifiestamente insuficiente. No obstante, es diferente aplicar una doble sanción por la lesión de un mismo bien jurídico, que complementar una sanción que aún no se ha ejecutado, en mérito a la gravedad de la infracción.<sup>69</sup>

## II.2.12. Principio de publicidad de normas procedimentales

El Artículo 93° de la CPP establece que “[l]a ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial...”. Al respecto, el TC sostiene que la mencionada disposición constitucional resulta aplicable para cualquier precepto normativo que tenga vocación de impersonalidad y abstracción. En tal sentido, la publicación en el diario oficial es un requisito esencial para la eficacia de las leyes y de toda norma jurídica. En consecuencia, la norma no publicada no resulta obligatoria.<sup>70</sup>

Asimismo, el TC refiere que la exigencia de la publicación de las normas se fundamenta en el principio constitucional de publicidad, el cual es un principio rector de nuestro Estado Democrático de Derecho. En esa línea, el TC afirma que un sistema democrático constitucional se caracteriza por ser un “gobierno del público en público”, en el cual, la regla es la transparencia y no el secreto.

Además, este Tribunal señala que la publicidad de las normas está directamente vinculada con el principio de seguridad jurídica, pues solo podrán asegurarse las posiciones jurídicas de los ciudadanos, su posibilidad de ejercer y defender sus derechos, y la efectiva sujeción de éstos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico, si los destinatarios de las normas tienen una efectiva oportunidad de conocerlas.

En este sentido, el TC sostiene que, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, la no publicación de la norma que regula las infracciones y sanciones constituye una vulneración del derecho al debido proceso, tal como se advierte de la siguiente cita:

*“...En ese sentido este Tribunal considera que **la infracción o inobservancia del principio de publicidad de la norma que se ha constatado en el procedimiento disciplinario de autos ha ocasionado una afectación del derecho al debido proceso del recurrente.** En efecto, el derecho al debido proceso garantiza, entre otros aspectos, que el procedimiento se lleve a cabo con la estricta observancia de los principios constitucionales que constituyen la base y límite de la potestad disciplinaria, tales como el principio de publicidad de las normas. Estos principios garantizan presupuestos materiales que todo procedimiento debe satisfacer plenamente, a efecto de ser reputado como justo y, en tal sentido, como constitucional. **Por ello, un procedimiento en el que se haya infringido alguno de estos principios implica una lesión del derecho al debido proceso.**”*

69 Cf. Sentencia del 16 de abril de 2003, recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, fundamentos jurídicos 23.

70 Cf. Sentencia del 16 de abril de 2003, recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, fundamento jurídico 24.

*...La publicación de una norma constituye condición sine qua non de su propia vigencia, de modo que **la sanción en base a una norma no publicada equivale a una sanción sustentada en una norma no vigente, esto es, en base a una norma que no existe en el ordenamiento jurídico**”.*<sup>71</sup>

(Negrilla agregada)

Por lo expuesto, en aplicación del principio de publicidad toda norma jurídica debe ser publicada en el diario oficial para que sea eficaz. En tal sentido, no resulta válido sancionar a un administrado en mérito a lo establecido en una norma jurídica que no ha sido publicada.

<sup>71</sup> Sentencia del 15 de octubre de 2010, recaída en el Expediente N° 01514-2010-PA/TC, fundamentos jurídicos 17 y 18.

## BIBLIOGRAFÍA

### REFERENCIAS DOCTRINALES

- AGUILAR CARDOSO, Luis Enrique. *El derecho humano al debido procedimiento administrativo en la gestión migratoria*. Lima: Comisión Andina de Juristas, 2010.
- BIDART CAMPOS, Germán, “Los derechos no enumerados en su relación con el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional”. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*. México: UNAM, 2002.
- BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: Ara Editores, 2001.
- CASSAGNE, Juan Carlos. *Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot, 1982.
- CORTEZ TATAJE, Juan Carlos. “El debido procedimiento administrativo y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. *Gaceta Constitucional*. Lima, número 52, 2012.
- DE OTTO, Ignacio. *Derecho Constitucional y Sistema de Fuentes*. Barcelona: Editorial Ariel, 1998.
- DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA. Madrid: Espasa Calpe - Fundación Tomas Moro, 2006.
- GARCÍA AMADO, Juan Antonio, “La interpretación constitucional”. *Revista Jurídica de Castilla y León*. España, número 2, 2004.
- HUERTA GUERRERO, Luis. *El debido proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Lima: Comisión Andina de Juristas, 2003.
- LANDA ARROYO, César. *Teoría del Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Palestra Editores, 2003.
- LANDA ARROYO, César. “Debido proceso y tutela jurisdiccional”. *Pensamiento Constitucional*. Lima, número 8, 2001.
- ROJAS FRANCO, Enrique. “El debido procedimiento administrativo”. *Derecho PUCP*. Lima, número 67, 2011.
- RUBIO CORREA, Marcial, EGUIGUREN PRAELI, Francisco y Enrique BERNALES BALLESTEROS. *Los Derechos Fundamentales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Análisis de los Artículos 1, 2 y 3 de la Constitución*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2010.
- RUBIO LLORENTE, Francisco y otros. *Derechos fundamentales y principios constitucionales*. Barcelona: Ariel Derecho, 1995.

- SAGÜÉS, Néstor Pedro. “El procedimiento administrativo. Perspectivas constitucionales.” *Procedimiento y justicia administrativa en América Latina*. México: Fundación Konrad Adenauer, 2009.
- SAGÜÉS, Néstor Pedro, *Elementos de Derecho Constitucional*. Volumen 2, Buenos Aires: Astrea, 1993.

## REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

### Corte Interamericana de Derechos Humanos

- *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012.
- *Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008.
- *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006.
- *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005.
- *Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005.
- *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de febrero de 2001.
- *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de febrero de 2001.
- *Caso Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001.
- Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, “El derecho a la Información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”.
- Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. *Garantías judiciales en Estados de Emergencia*. (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos).

### **Tribunal Constitucional**

- Sentencia del 15 de octubre de 2010, recaída en el Expediente N° 01514-2010-PA/TC.
- Sentencia del 7 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 8495-2006-PA/TC.
- Sentencia de 20 de diciembre de 2007, recaída en el Expediente N° 05658-2006-PA/TC.
- Sentencia del 25 de mayo de 2006, recaída en el Expediente N° 294-2005-PA/TC.
- Sentencia del 29 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente N° 4587-2004-AA/TC.
- Sentencia del 27 de noviembre del 2005, recaída en el Expediente N° 0023-2005-PI/TC.
- Sentencia del 14 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente N° 8605-2005-AA/TC.
- Sentencia del 14 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC.
- Sentencia del 26 de mayo de 2005, recaída en el Expediente N° 1966-2005-PHC/TC.
- Sentencia del 18 de febrero de 2005, recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC.
- Sentencia del 17 de febrero de 2005, recaída en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC.
- Sentencia del 25 de enero de 2005, recaída en el Expediente N° 3778-2004-AA/TC.
- Sentencia del 3 de noviembre de 2004, recaída en el Expediente N° 0071-2002-AA/TC.
- Sentencia del 11 de octubre de 2004, recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC.
- Sentencia del 28 de setiembre de 2004, recaída en el Expediente N° 0026-2004-AI/TC.
- Sentencia del 28 de junio de 2004, recaída en el Expediente N° 0606-2004-AA/TC.
- Sentencia del 16 de abril de 2003, recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC.
- Sentencia del 20 de agosto de 2002, recaída en el Expediente N° 0649-2002-AA/TC.
- Sentencia del 6 de agosto de 2002, recaída en el Expediente N° 1109-2002-AA/TC.



## ANEXOS

### 1. SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Derechos invocados:** Derecho a la defensa y a la contradicción

**Demandante:** Rodrigo y Asociados S.A.C.

**Expediente N°:** 02680-2011-PA/TC

**Fecha de la sentencia:** 23 de abril de 2012

**Sumilla:** En el presente caso se evalúa la decisión de la Municipalidad Metropolitana de Lima de declarar nula la licencia de construcción otorgada por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco a la empresa recurrente. El TC establece que si bien la Municipalidad Metropolitana de Lima es competente para ratificar o declarar nula una licencia otorgada por algún municipio distrital; ello no impide que dicho procedimiento extraordinario cuente con la participación del municipio distrital que otorgó la licencia ni de los administrados interesados. Ello porque la Administración tiene el deber de incorporar al procedimiento a este tipo de administrados, pues la falta de ejercicio de sus derechos a la defensa y al contradictorio afectaría el debido procedimiento. Por tanto, el TC considera que la licencia otorgada a la empresa por parte de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco no puede ser declarada nula por la Municipalidad Metropolitana de Lima en la medida que no se incorporó a la empresa afectada al procedimiento.

#### Fundamentos Jurídicos relevantes:

*“(...) el citado procedimiento [de revisión de actos administrativos] no contempla la incorporación del administrado a quien beneficia los efectos del acto administrativo intervenido, ni del órgano emisor del acto para efectuar la correspondiente defensa de su validez o del ejercicio del derecho de defensa respecto de los intereses que se vean afectados, situación que si bien, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 202º de la Ley 27444, no resulta una obligación legal expresa y exigible a la municipalidad emplazada (...) sin embargo, es contraria a lo dispuesto por el acápite a) del inciso 24 del artículo 2º de la Constitución Política, más aún cuando de por medio se pueda prever la afectación de derechos e intereses de terceros, situación que en el presente caso se ha producido con la instauración del procedimiento administrativo dirigido a revisar la licencia de edificación de la sociedad demandante y a obtener su correspondiente declaración de nulidad, actos que han impedido el ejercicio de los derechos al debido procedimiento y a la defensa de la sociedad recurrente” (F.J. 14)*

*“(...) corresponde precisar que en un Estado constitucional y social de derecho, la Administración no se encuentra prohibida de incorporar al trámite de dicho procedimiento la participación del tercero que podría verse afectado con la nulidad del acto administrativo o de aquel órgano administrativo que lo expidió, con la finalidad de que se les permita ejercer la defensa de la validez del acto administrativo, conforme se ha expuesto (...) pues corresponde recordar que (...) dentro de estos sujetos obligados para con el respeto y protección de los derechos fundamentales se encuentran todos los poderes públicos, es decir, los entes que forman parte del Estado, independientemente de su condición de órgano constitucional, legal o administrativo” (F.J. 15)*

*“En tal sentido, corresponde declarar fundada la demanda, en la medida que se ha evidenciado que con la emisión de la resolución [de nulidad] cuestionada la municipalidad emplazada ha vulnerado los derechos de defensa y el debido procedimiento de la sociedad recurrente” (F.J. 17)*

**Derechos invocados:** Derecho a una decisión motivada y fundada en derecho

**Demandante:** César José Hinostrza Pariachi

**Expediente N°:** 03891-2011-PA/TC

**Fecha de la sentencia:** 16 de enero de 2012

**Sumilla:** En el presente caso se discute la decisión del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) de no nombrar a un postulante a fiscal supremo. Si bien, en ejercicio de sus funciones constitucionales, el CNM tiene la potestad de nombrar a jueces y fiscales previo sometimiento a concurso público de méritos y evaluación personal, se requiere además que la decisión no sea arbitraria, sino respetuosa de las garantías del debido procedimiento. En ese sentido, el Tribunal considera que para el caso, la motivación de la decisión de no nombrar al postulante pese a sus calificativos es aparente y no se condice con la realidad, pues las supuestas acusaciones que pesan sobre el postulante y que afectarían su calidad moral, habrían sido conocidas y desvirtuadas en su momento; y de otro lado, tampoco se tachó su candidatura en el plazo establecido por la norma. Por tanto, ello vulnera el derecho a una debida motivación en la decisión.

**Fundamentos Jurídicos relevantes:**

*“En el caso concreto (...) para este Colegiado queda claro que aunque la entidad demandada haya cumplido con motivar y sustentar las razones por las cuales decidió no nombrar al actor en el cargo al que postuló, no se advierte que ésta haya sido ejercida de una forma eficiente o idónea, conforme lo impone la Constitución, sino de manera arbitraria.” (F.J. 44)*

*“A juicio del Tribunal Constitucional resulta fuera de toda duda que se violó el derecho a una decisión debidamente motivada por cuanto la motivación es sólo aparente. Y es que si bien es cierto la mayoría de miembros del Consejo Nacional de la Magistratura da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, así como expresan al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sin embargo solo intentan dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico.” (F.J. 45)*

*“(...) si bien la mayoría de miembros del Consejo Nacional de la Magistratura motivan y expresan las razones que los condujeron a tomar una determinada decisión, esto es, la de no nombrar al actor debido a los cuestionamientos de parte de determinados medios de comunicación, sin embargo se advierte que el acuerdo cuestionado, si bien ha sido emitido al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida, resulta arbitrario por cuanto carece de justificaciones objetivas que, por lo demás, debió provenir de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso de evaluación materia del concurso público al que postuló el actor.” (F.J. 46)*

*“(...) [se] encuentra legítimo que, atendiendo a su función constitucionalmente reconocida por el artículo 154.1° de la Norma Fundamental, (...) el Consejo Nacional de la Magistratura recoja denuncias de los medios de comunicación a efectos de verificar que quien vaya a nombrar responda al perfil de ostentar una “trayectoria personal éticamente irreprochable”, de acuerdo al término establecido en la Ley de la Carrera Judicial, las que por cierto, tiene el deber de verificar” (F.J. 58)*

*“Sin embargo resulta inadecuado que dicha competencia pretenda ejercerse a costa de la plena vigencia de los derechos fundamentales, cuya protección, en última instancia, corresponde al Tribunal Constitucional, y a la que, por imperio de la Constitución, no puede renunciar, máxime cuando durante el concurso público existió la posibilidad de presentar tachas cuyo plazo de interposición era de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la relación de postulantes aptos para el proceso de selección” (F.J. 59)*

**Derechos invocados:** Derecho a la publicidad de las normas procedimentales

**Demandante:** Richard Javier Vargas Visa

**Expediente N°:** 01514-2010-PA/TC

**Fecha de la sentencia:** 15 de octubre de 2010

**Sumilla:** En el presente caso se discute la decisión de la Escuela Militar de Chorrillos de sancionar con la expulsión a un cadete de su institución. El TC establece los parámetros bajo los cuales deben desarrollarse los procedimientos administrativos disciplinarios y los alcances de la potestad sancionadora del Estado, de acuerdo a la vigencia de los derechos fundamentales. Se señala que los procedimientos disciplinarios deben respetar principios tales como debido procedimiento, legalidad y tipicidad. Junto con ellos, el principio de publicidad se erige como un parámetro para medir la observancia del debido procedimiento. Así, el TC señala que la expulsión impuesta vulnera dichos principios, pues este tipo de sanción no estaba previsto para faltas como la cometida por el afectado. Más aun, se vulnera el debido procedimiento, toda vez que no se respetó el principio de publicidad, pues el reglamento de disciplina en el que se sustenta la sanción nunca fue publicado, aduciendo un carácter de reserva que es incompatible con los fines de un proceso justo.

**Fundamentos Jurídicos relevantes:**

*“El derecho al debido proceso tiene un ámbito de proyección sobre cualquier tipo de proceso o procedimiento, sea éste judicial, administrativo o entre particulares. Al respecto, este Colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139.º de la Constitución no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, “judicial”, sino también una “administrativa” y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, se extiende a (...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional” (F.J. 2)*

*“El debido proceso, pues, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado o particular que pueda afectarlos. El obvio corolario de ello es que los institutos de formación militar –como la Escuela Militar de Chorrillos– se encuentran vinculados al respeto de los derechos fundamentales, siendo uno de estos el debido proceso.” (F.J. 3)*

*“La aplicación de una sanción administrativa constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, por lo que su validez, en el contexto de un Estado de derecho respetuoso de los derechos fundamentales, está condicionada al respeto de la Constitución y de los principios en ésta consagrados. Por ello la administración, en el desarrollo de procedimientos administrativos disciplinarios, está vinculada al irrestricto respeto de los derechos constitucionales procesales y a los principios constitucionales que la informan” (F.J. 4)*

*“Los principios que orientan el proceso administrativo sancionador son los de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, presunción de licitud, entre otros.” (F.J. 5)*

*“Finalmente, un tema que este Colegiado no puede eludir es el vinculado con la publicación del Reglamento Interno de la Escuela Militar de Chorrillos. Sobre el particular debe considerarse que en el contexto de un Estado de Derecho como el que fundamenta nuestro ordenamiento jurídico (artículos 3º y 43º de la Constitución), el*

*requisito de publicidad de la normas constituye un elemento constitutivo de su propia vigencia. Conforme a ello, una norma “no publicada” es por definición una norma “no vigente”, “no existente” y, por lo tanto, no genera ningún efecto.” (F.J. 14)*

*“El Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado respecto al principio de publicidad de las normas en el ámbito de la potestad disciplinaria, al establecer que la omisión de publicar el texto del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú constituye una violación del artículo 109° de la Constitución Política del Estado” (F.J. 15)*

*“(…) se aprecia que el Reglamento Interno de la Escuela Militar de Chorrillos no ha sido publicado, pues en él aparece la denominación de “Reservado”. En ese sentido este Tribunal considera que la infracción o inobservancia del principio de publicidad de la norma que se ha constatado en el procedimiento disciplinario de autos ha ocasionado una afectación del derecho al debido proceso del recurrente. En efecto, el derecho al debido proceso garantiza, entre otros aspectos, que el procedimiento se lleve a cabo con la estricta observancia de los principios constitucionales que constituyen la base y límite de la potestad disciplinaria, tales como el principio de publicidad de las normas. Estos principios garantizan presupuestos materiales que todo procedimiento debe satisfacer plenamente, a efecto de ser reputado como justo y, en tal sentido, como constitucional. Por ello, un procedimiento en el que se haya infringido alguno de estos principios implica una lesión del derecho al debido proceso.” (F.J. 17)*

*“El recurrente ha sido sancionado en el procedimiento disciplinario en base a una norma no publicada; en consecuencia, ha sido afectado en su derecho fundamental al debido proceso. La publicación de una norma constituye condición sine qua non de su propia vigencia, de modo que la sanción en base a una norma no publicada equivale a una sanción sustentada en una norma no vigente, esto es, en base a una norma que no existe en el ordenamiento jurídico.” (F.J. 18)*

**Derechos invocados:** Derecho a una decisión motivada y fundada en derecho

**Demandante:** Nancy Marcelina Lozano Valderrama

**Expediente N°:** 01808-2008-PA/TC

**Fecha de la sentencia:** 18 de junio de 2010

**Sumilla:** En el presente caso se evalúa la actuación de una entidad estatal de salud que rescindió de manera arbitraria y unilateral el contrato de seguro de salud del demandante, sin el conocimiento anticipado y adecuado del asegurado. Según el TC, ello no solo trasgrede los derechos a la salud y a la seguridad social del asegurado, sino que vulnera el derecho fundamental al debido procedimiento, toda vez que la resolución administrativa expedida careció de una debida motivación que fundamente la decisión.

**Fundamentos Jurídicos relevantes:**

*“(...) debe tenerse en cuenta que el derecho fundamental al debido proceso comprende el deber de la Administración de motivar sus resoluciones de manera que el administrado pueda tener conocimiento de los criterios empleados para la toma de decisiones que se concretan en actos administrativos. En virtud de ello si la entidad, como ocurre en el presente caso, decide suspender las prestaciones de salud de un beneficiario, debe expedir una resolución en la que dicha decisión se fundamente de manera clara y precisa, a efectos de evitar actuaciones arbitrarias, situación que la emplazada no ha realizado, por lo que ha vulnerado también el derecho al debido proceso de la recurrente.” (F.J. 15)*

**Derechos invocados:** Derecho a una decisión motivada y fundada en derecho, derecho a ofrecer y producir pruebas.

**Demandante:** Liverata Margarita Hidalgo Mauricio y otros.

**Expediente N°:** 05523-2008-PA/TC.

**Fecha de la sentencia:** 3 de mayo de 2010.

**Sumilla:** En el presente caso se analiza la decisión de la entidad estatal que administra pensiones de suspender el pago de un grupo de pensiones de invalidez. El TC reitera que el derecho fundamental al debido procedimiento comprende, entre otras garantías, el deber de la Administración Pública de motivar sus resoluciones, de tal modo que las personas puedan tomar conocimiento de los criterios empleados en la toma de decisiones. En el caso en cuestión, el TC ordena la restitución del pago de pensiones, toda vez que la entidad previsional actuó de manera arbitraria al no motivar de manera suficiente las resoluciones en donde se deciden suspender las pensiones de invalidez, sin la debida constatación acerca de si los pensionistas cumplieron los requisitos que se necesitaban para dicha modalidad.

#### **Fundamentos Jurídicos relevantes:**

*“(...) este Colegiado en reiterada jurisprudencia (...) ha expresado que:*

*“(...) [E]l derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican (...)*

*El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.*

*Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas.*

*En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo” (F.J. 21)*

*“(...) el inciso 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que forma parte del debido procedimiento administrativo el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Dicha motivación debe efectuarse (...) en concordancia con lo establecido por el numeral 4) del artículo 3º de la citada ley. Asimismo, el apartado 6.1 del artículo 6º de esta ley indica: “La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”. (F.J. 22)*

*“En tal sentido, el derecho fundamental al debido procedimiento comprende el deber de la Administración de motivar sus resoluciones de manera que el justiciable pueda tener conocimiento de los criterios empleados para la toma de decisiones que se concretan en actos administrativos.” (F.J. 23)*

*“(...) la entidad previsional ha dispuesto la suspensión de sus pensiones de invalidez debido a que no asistieron a la comprobación del estado de incapacidad. Sin embargo, esta decisión se torna arbitraria al verificarse, en algunos casos, que este proceder de la Administración se sustenta exclusivamente en las notificaciones cursadas con el objeto de realizar el examen médico o para programarlo. Ello, considerando que la medida de suspensión de pago de la pensión de invalidez requiere de la debida y suficiente motivación por parte de la entidad previsional, convirtiéndose ésta en la única garantía del administrado para la protección del derecho fundamental del cual venía gozando.” (F.J. 30)*

**Derechos invocados:** Derecho a una decisión motivada y fundada en derecho  
**Demandante:** Juan De Dios Lara Contreras  
**Expediente N°:** 01412-2007-PA/TC  
**Fecha de la sentencia:** 11 de febrero de 2009

**Sumilla:** En el precedente Lara Contreras se discute la motivación de resoluciones referidas a la ratificación de magistrados. El TC reitera la necesidad de que los procedimientos de ratificación de magistrados a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura deben respetar el principio del debido procedimiento. Específicamente, se señala la protección del derecho a la motivación de las resoluciones, como garantía que el organismo en cuestión debe observar. Por ende, el TC establece que jueces y fiscales que no fueron ratificados en sus cargos por resoluciones administrativas carentes de motivación tienen derecho a una nueva evaluación y a su reposición, toda vez que se afectó el debido procedimiento contemplado tanto a nivel constitucional como en normas internacionales de derechos humanos.

**Fundamentos Jurídicos relevantes:**

*“Como ya lo ha expresado el Tribunal Constitucional en abundante y sostenida jurisprudencia el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, en cuyo seno se alberga los actos administrativos, a fin de que las personas estén en la posibilidad de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado o de los particulares que pueda afectarlos. Queda claro, entonces, que la cláusula fundamental contenida en el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú, no es “patrimonio” exclusivo de los procesos jurisdiccionales, sino que el respeto del contenido del debido proceso se hace extensivo a los procesos administrativos públicos (como es el caso de autos) o privados.” (F.J. 8)*

*“(…) este Colegiado ha precisado que dentro de aquel conjunto de garantías mínimas que subyacen al debido proceso se encuentra el derecho a la motivación de las resoluciones (...). Por su parte, la doctrina considera que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la administración.” (F.J. 10)*

*“Hablar de un Estado Constitucional significa hablar de un modelo estatal en el que sus acciones están regidas por el Derecho, lo que trae como correlato que la actuación de la administración deberá dar cuenta de esta sujeción para alejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la administración deberán contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.” (F.J. 12)*

*“Cuando (...) se ha hecho referencia al término adecuada motivación, esta debe ser entendida como aquella que genera consecuencias positivas en un Estado de Derecho en el que la protección de los derechos fundamentales se rige como uno de sus principales pilares. Así, por un lado tenemos que una resolución debidamente motivada brinda seguridad jurídica a los administrados, y por otro, sirve como elemento de certeza a la autoridad administrativa que decide el procedimiento.” (F.J. 13)*

*“(…) lo argumentado (...) cobra mayor connotación si tenemos en cuenta que la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ante el pedido formulado por un grupo de magistrados que se vieron perjudicados por la no ratificación inmotivada, ha señalado en el año 2006 que “los procesos de evaluación y ratificación no contaron con las garantías de la tutela procesal efectiva, particularmente la exigencia de la resolución motivada, requisito que debe ser conservado a todo tipo de procedimiento”. Todo ello como parte de una solución amistosa a la que se arribó con el Estado peruano. Es decir la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que existe vulneración a los derechos fundamentales de las personas que no fueron ratificadas en sus cargos de magistrados sin motivación alguna. Consecuentemente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos requirió al Consejo Nacional de la Magistratura (...) que rehabilite el título correspondiente a los jueces y fiscales que acudieron a ella” (F.J. 17)*



**Derechos invocados:** Derecho a una decisión motivada y fundada en derecho  
**Demandante:** Juan Humberto Quiroz Rosas  
**Expediente N°:** 2732-2007-PA/TC  
**Fecha de la sentencia:** 31 de marzo de 2008

**Sumilla:** En el presente caso se evalúa los alcances de la discrecionalidad en las decisiones estatales a propósito de un procedimiento iniciado contra un funcionario del Poder Judicial. El TC señala que la discrecionalidad de la Administración Pública no puede ser arbitraria y reitera el principio del debido procedimiento en instancias administrativas, toda vez que el sometimiento del poder a la CPP y a los derechos de las personas es regla general. Por eso, el acto administrativo que en el presente caso se decide la suerte del funcionario es arbitrario porque solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa sin motivar ni justificar las razones que lo han conducido a adoptar la decisión.

**Fundamentos Jurídicos relevantes:**

*“En efecto, el derecho al debido proceso y los derechos que este tiene como contenido son invocables y, por tanto, garantizados, no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, “el Debido Proceso Administrativo” supone, en toda circunstancia, el respeto (...) de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada a los que se refiere el Artículo 139° de la Constitución del Estado (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)” (F.J. 31)*

*“Como también ha sido precisado por este Tribunal Constitucional, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones” (F.J. 33)*

*“Conforme ha sido expuesto por este Colegiado en reiterados pronunciamientos (...) La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional, Social y Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.” (F.J. 34)*



**Derechos invocados:** Derecho a la notificación, derecho a la defensa, derecho a una decisión motivada y fundada en derecho.

**Demandante:** Enrique Rosales Paredes

**Expediente N°:** 05658-2006-PA/TC

**Fecha de la sentencia:** 20 de diciembre de 2007

**Sumilla:** En el presente caso se evalúa la actuación de la Administración de Salud respecto a la desafiliación del seguro social de salud del recurrente, quien alega la afectación de sus derechos a la salud y al debido procedimiento. En cuanto al debido procedimiento, el TC estipula que la Administración de Salud no notificó oportunamente al recurrente su situación de desafiliado del sistema, y que la resolución que lo declaraba como tal, fue expedida en forma extemporánea, afectando así su derecho a la defensa. Asimismo, la resolución mencionada careció de una adecuada motivación por lo que, en suma, se violentó el debido procedimiento.

**Fundamentos Jurídicos relevantes:**

*“(...) Este Colegiado considera que, en este caso, solo mediante la notificación de la resolución administrativa el actor podía tomar conocimiento exacto de la motivación que tuvo la Administración para declarar la caducidad de su afiliación [al sistema de salud], y de este modo ejercer su derecho de defensa; y si bien Essalud emitió la resolución administrativa de baja, ésta fue extemporánea, lo que vulneró el derecho al debido procedimiento administrativo del recurrente, dado que se le privó de defender adecuada y oportunamente su derecho a la seguridad social.” (F.J. 24)*

**Derechos invocados:** Derecho a la defensa  
**Demandante:** Los Álamos Machines Investments S.A.  
**Expediente N°:** 05085-2006-PA/TC  
**Fecha de la sentencia:** 13 de abril de 2007

**Sumilla:** En el presente caso el TC deja establecido que hay una diferencia de trato entre los casos que son calificados como recursos de reclamación de los que son calificados como recursos de puro derecho en el procedimiento administrativo. Así, cuando un recurso es estimado y admitido como de puro derecho, no se afecta el derecho a la defensa y al debido procedimiento si la admisión a trámite no ha sido notificada previamente, pues esta será conocida conjuntamente con el fondo de la resolución. No ocurre así, en los casos típicos de reclamaciones.

**Fundamentos Jurídicos relevantes:**

*“(...) el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algún as de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés.”(F.J. 5)*

*“(...) cuando el recurso es calificado como una apelación de puro derecho y admitido a trámite, no se presentaría el riesgo de afectarse el derecho de defensa del administrado, pues la misma entidad que se tenía prevista será la que finalmente resuelva el recurso. En consecuencia, el hecho que en el presente caso no se haya notificado previamente el acto de calificación del recurso como una apelación de puro derecho, sino junto con el fondo, no resulta violatorio de sus derechos de defensa y al debido proceso; más aún cuando lo que el recurrente pretendía con el recurso de apelación de puro derecho era obtener un pronunciamiento sobre el fondo, lo cual ha ocurrido e incluso puede ser cuestionado en la vía judicial.” (F.J. 8)*

**Derechos invocados:** Derecho a la defensa, derecho a ofrecer y producir pruebas, derecho a una decisión motivada y fundada en derecho.

**Demandante:** Escuela Internacional de Gerencia High School of Management (Eiger).

**Expediente N°:** 3075-2006-PA/TC.

**Fecha de la sentencia:** 29 de agosto de 2006

**Sumilla:** El Caso Eiger se constituye en precedente en materia de medidas cautelares dictadas por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi). En el presente caso se evalúa dos resoluciones del Indecopi cuestionadas por la empresa que resultó afectada en un procedimiento sobre derechos de autor que se le siguió. En relación al debido procedimiento, el TC recuerda que este derecho comprende un haz de garantías en sentido formal o procesal, y en sentido sustantivo o material. Así, las dos resoluciones impugnadas vulneran ambos aspectos, pues por un lado se vulneró el derecho de defensa procesal del recurrente con la falta de una diligencia de inspección adecuada; y por otro lado, no se meritaron los alegatos que presentó y la sanción es desproporcionada.

**Fundamentos jurídicos relevantes:**

*“Como este Colegiado ha tenido oportunidad de señalar mediante uniforme y reiterada jurisprudencia, el debido proceso es un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que respecta a los ámbitos sobre los que se aplica como en lo que atañe a las dimensiones sobre las que se extiende. Con relación a lo primero, queda claro que dicho atributo desborda la órbita estrictamente judicial para involucrarse o extenderse en otros campos como el administrativo (...). Por lo que respecta a lo segundo, y como ha sido puesto de relieve en innumerables ocasiones, las dimensiones del debido proceso no solo responden a ingredientes formales o procedimentales, sino que se manifiestan en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (juez natural, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, instancia plural, cosa juzgada, etc.) sino que también, y con mayor rigor, se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia sustentables de toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, etc.). Así las cosas, el debido proceso es un derecho de estructura compleja, cuyos alcances corresponde precisar a la luz de los ámbitos o dimensiones en cada caso comprometidas.”* (F.J. 4)

*“(...) queda claro que, en el presente caso, no se ha hecho por parte de las dependencias e instancias del Indecopi una observancia escrupulosa del debido proceso administrativo entendido en términos formales. Cabe, por consiguiente, recordar que dicho derecho no es simplemente un conjunto de principios o reglas articuladas referencialmente a efectos de que la administración pueda utilizarlas o prescindir de las mismas cuando lo considere conveniente. De su objetividad y su respeto depende la canalización del procedimiento administrativo en una forma que resulta compatible con la Justicia como valor y la garantía para el administrado de que está siendo adecuada o correctamente procesado.”* (F.J. 6)

**Derechos invocados:** Derecho a la notificación, derecho de acceso al expediente, derecho a la defensa, derecho a una autoridad imparcial.

**Demandante:** Issac Gamero Valdivia

**Expediente N°:** 1109-2002-AA/TC

**Fecha de la sentencia:** 06 de agosto de 2006

**Sumilla:** En el presente caso se evalúan los decretos legislativos dados para el cese de magistrados en el marco de la Ley de Bases del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional en 1992. Se concluye que la destitución de jueces, como el caso del demandante, vulnera el procedimiento establecido en la Constitución Política del Perú de 1979 para el cese de magistrados, así como lo previsto en la CPP y tratados internacionales de Derechos Humanos. Ello en la medida que es evidente que el cese de magistrados dados al amparo de esas normas viola las garantías de todo procedimiento disciplinario, desde la notificación de cargos, el derecho a la defensa adecuada y el acceso al expediente, por lo que el TC ordena su reposición.

**Fundamentos Jurídicos relevantes:**

*“Los artículos de la Constitución (...) establecen la obligación del Estado de realizar un proceso administrativo-disciplinario previo a la remoción del accionante, lo cual implica que, mínimamente, debieron formularse y notificarse los cargos correspondientes, y que se le debió conceder un plazo establecido con anterioridad al procesamiento para formular su defensa, acceder a la revisión de un eventual expediente y ser juzgado por una autoridad imparcial e independiente con competencia para ello.” (F.J. 19)*

*“No obstante lo expresado, el cese [como juez] del accionante fue efectuado al margen del procedimiento preestablecido en la ley y sin contar con las garantías mínimas que corresponden a un debido proceso en sede administrativa.”(F.J. 20)*

**Derechos invocados:** Derecho al debido procedimiento, derecho de defensa.

**Demandante:** Larry Jimmy Ormeño Cabrera

**Expediente N°:** 4232-2004-AA/TC

**Fecha de la sentencia:** 19 de julio de 2006

**Sumilla:** En el presente caso se discute la actuación de la Universidad Privada de Tacna y los parámetros que rigen su autonomía universitaria, debido al reclamo de un estudiante al que no se le otorga su título por medida disciplinaria. El TC señala que si bien la CPP y las leyes permiten que la universidad pueda aplicar sanciones que implique la separación de los miembros de su comunidad, ello no implica que estos procedimientos se hagan con vulneración del principio del debido procedimiento. Así, el TC señala que en el caso no existe una resolución administrativa que haya resuelto suspender el ingreso del recurrente a la universidad en cuestión, por lo que lo coloca en una situación de absoluta indefensión, impidiéndole presentar los descargos pertinentes y vulnerando así su derecho al debido procedimiento.

#### **Fundamentos Jurídicos Relevantes:**

*“(...) cabe destacar que si bien el incumplimiento de determinados requisitos impuestos razonablemente por las universidades puede ser objeto de tratamientos disciplinarios o imposición de sanciones, estos sólo serán válidos siempre y cuando guarden un escrupuloso respeto de las garantías que componen el derecho al debido proceso en sede administrativa y, además, sean proporcionales con la falta cometida” (F.J. 46)*

*“Es doctrina reiterada y uniforme del Tribunal Constitucional que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución no sólo tiene una dimensión “jurisdiccional” sino que además se extiende también a sede “administrativa” y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido a (...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, [el que] tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana. [Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 71]” (F.J. 47)*

*“Entre los derechos fundamentales de naturaleza procesal destaca el derecho de defensa, el mismo que se proyecta como un principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés. Al respecto, este Colegiado ha sostenido que(...) el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra [Exp. N° 0649-2002-AA/TC, fundamento 4].” (F.J. 49)*

*“(...) debe puntualizarse que la emplazada no ha acreditado en autos la existencia de una resolución administrativa que, atendiendo a las garantías del debido proceso, haya resuelto suspender el ingreso del recurrente a los locales universitarios, por lo que se debe precisar que, si bien la emplazada, en ejercicio de sus competencias y ante la comisión de actos que afecten o incidan sobre sus funciones, ya sean académicas o administrativas, puede adoptar medidas de naturaleza urgente o cautelar, limitando o restringiendo los derechos de los miembros que conforman la comunidad universitaria, estas no pueden generar, en todo caso, la indefensión de aquellas personas a quienes se imputa la comisión de tales actos.” (F.J. 53)*

**Derechos invocados:** Derecho a la defensa, derecho a impugnar las decisiones

**Demandante:** Ramón Hernando Salazar Yarleque

**Expediente N°:** 3741-2004-AA/TC

**Fecha de la sentencia:** 14 de noviembre de 2005

**Sumilla:** El Caso Salazar Yarleque se constituye en uno de los precedentes más importantes en materia administrativa y en él se desarrollan aspectos importantes en relación al debido procedimiento. Al respecto, el presente caso evalúa la imposibilidad de apelar un acto administrativo de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco si es que no se ha cumplido previamente con el pago de una tasa. Al respecto, el TC señala que aunque este cobro se encuentre previsto en el TUPA de la municipalidad, ello no descarta que sea de naturaleza inconstitucional. En efecto, el derecho a la impugnación de resoluciones administrativas, así como el derecho a la defensa y al contradictorio son garantías que forman parte de un debido procedimiento, y ellas no pueden sufrir restricciones o serias limitaciones por más que así se encuentren reglamentadas.

**Fundamentos Jurídicos relevantes:**

*“Entendido como un derecho constitucionalmente reconocido, el debido procedimiento administrativo comprende, entre otros aspectos, el derecho a impugnar las decisiones de la administración, bien mediante los mecanismos que provea el propio procedimiento administrativo o, llegado el caso, a través de la vía judicial, bien mediante el contencioso-administrativo o el propio proceso de amparo.” (F.J. 19)*

*“El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica.” (F.J. 21)*

**Derechos invocados:** Derecho a la defensa, derecho a la decisión motivada y fundada en derecho

**Demandante:** Engelhard Perú S.A.C.

**Expediente N°:** 8605-2005-AA/TC

**Fecha de la sentencia:** 14 de noviembre de 2005

**Sumilla:** En el presente caso la empresa demandante alega la vulneración del derecho a la defensa y a la debida motivación de resoluciones producto de una decisión de la Administración tributaria que la afectó. El TC señala que si bien tanto el derecho de defensa como el derecho a una debida motivación son parte de las garantías del debido procedimiento, estos no han sido vulnerados en el presente caso, pues la debida motivación no necesariamente supone decisiones extensas de los órganos administrativos, sino antes bien decisiones coherentes entre la pretensión y la resolución. En ese sentido, no basta que el recurrente alegue una decisión breve de la entidad, cuando esta se encuentra plenamente justificada

#### **Fundamentos Jurídicos relevantes:**

*“El artículo 139° de la Norma Suprema establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, consagrando en el inciso 3) la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Es decir, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales” (F.J. 11)*

*“Bajo esa premisa, el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés.” (F.J. 14)*

*“Como quiera que el derecho de defensa implica asegurar a las partes la posibilidad de formular alegatos, probarlos y contradecir aquellos que se les opongan, en el presente caso no puede reputarse indefensión, pues de autos se evidencia no sólo que (...) [el recurrente] conoció la existencia de los documentos que cuestiona, sino que, además, tuvo expeditos los medios procesales para defenderse (recurso de reclamación y apelación), a través de los cuales cuestionó oportunamente su contenido.” (F.J. 19)*

*“(…) el debido proceso incluye dentro de su contenido el derecho de obtener (...) una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, en cualquier clase de procesos. Debe considerarse, asimismo, que la Constitución en los términos del inciso 5) del artículo 139° –aplicable también al procedimiento administrativo– no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.” (F.J. 23)*

**Derechos invocados:** Derecho al debido procedimiento

**Demandante:** Ludesminio Loja Mori

**Expediente N°:** 3330-2004-AA/TC

**Fecha de la sentencia:** 11 de agosto de 2005

**Sumilla:** En el presente caso, se evalúa la decisión adoptada por la Municipalidad Metropolitana de Lima de no prolongar la licencia de funcionamiento de una determinada discoteca. El TC subraya que si bien existe el derecho fundamental al debido procedimiento ello no implica que cualquier impugnación a una decisión de la autoridad municipal pueda ser amparada en sede judicial más aún cuando la decisión acerca de las licencias de funcionamiento es parte de la autonomía con la que cuenta la municipalidad. Así, tal como ocurre para el caso, las resoluciones administrativas que no otorgan licencias a determinados locales, pueden estar debidamente justificados como actos que defienden el interés público como el orden, la seguridad o la salud pública.

**Fundamentos Jurídicos relevantes:**

*“(…) Sobre la base de la Constitución que señala, en su artículo 139, inciso 3, como principio de todo proceso “la observancia del debido proceso” […]*

*Se ha venido a entender el principio del debido procedimiento, el mismo que significa que “los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”. (…)*

*Sobre la base de este derecho constitucional, se debe analizar si en el caso concreto se ha visto afectado a través de la negativa de seguir considerando la licencia provisional como válida y por el no otorgamiento de la licencia definitiva.” (F.J. 24)*



**Derechos invocados:** Derecho al plazo razonable

**Demandante:** César Augusto Lozano Ormeño

**Expediente N°:** 1966-2005-PHC/TC

**Fecha de la sentencia:** 26 de mayo de 2005

**Sumilla:** En el presente caso se evalúa la actuación del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) en un procedimiento llevado ante su instancia para la obtención de un Documento Nacional de Identificación. El TC señala que este tipo de procedimiento debe contar con la celeridad necesaria y cumplir con los plazos establecidos por ley, más aun cuando parte de la documentación que para el caso obstruyen la culminación de los trámites, son documentos que deberían estar en poder de instituciones como la Reniec. Por tanto, se precisa que la demora innecesaria e injustificada en la expedición del Documento Nacional de Identificación contraviene el derecho al debido procedimiento.

**Fundamentos Jurídicos relevantes:**

*“(...) este Colegiado, en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución no sólo tiene una dimensión “judicial”. En ese sentido, el debido proceso comporta el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. En el caso de los procesos administrativos, se debe cumplir con el procedimiento y formalidades establecidas por ley, respetando principios y requisitos mínimos que garanticen un proceso libre de arbitrariedades.” (F.J. 9)*

*“En caso no se cuente con el título archivado requerido (...) también es responsabilidad del RENIEC, a fin de verificar datos que pudieran estar observados, gestionar de oficio dichos documentos, solicitándolos a las entidades correspondientes, más aún si se trata de oficinas registrales que forman parte del sistema registral o de municipalidades con las cuales tiene estrecha y permanente vinculación por mandato de su propia ley orgánica. En el presente caso es evidente que la actuación de RENIEC no se ha sujetado a tales prescripciones, de modo que ha inobservado los principios de impulso de oficio, celeridad y simplicidad, vulnerando el derecho constitucional del demandante al debido proceso en sede administrativa, al causar una demora innecesaria en la expedición de su Documento Nacional de Identidad.” (F.J. 15)*

**Derechos invocados:** Derecho al plazo razonable

**Demandante:** Tito Martín Ramos Lan

**Expediente N°:** 3778-2004-AA/TC

**Fecha de la sentencia:** 25 de enero de 2005

**Sumilla:** En el presente caso se evalúa la actuación de la Oficina de Control de la Magistratura que impuso la sanción de destitución a un funcionario del Poder Judicial, tras un dilatado procedimiento disciplinario que tardó aproximadamente un año. El destituido alega que dicha incertidumbre jurídica le causó graves perjuicios económicos, pues según ley el procedimiento debía culminar en 30 días. Tras establecer criterios para poder medir el plazo razonable para un procedimiento de esta naturaleza, el TC señala que si se afectó el plazo máximo de duración en el caso, y con ello los principios de celeridad y del debido procedimiento; sin embargo, en la medida que las demás garantías fueron respetadas y que la dilación se debió a factores externos y no a una conducta irresponsable de la autoridad, la decisión del órgano aludido se respeta.

**Fundamentos Jurídicos relevantes:**

*“El derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 (...) es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo disciplinario (...). El derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas forma parte del derecho al debido proceso, reconocido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (...) y por la Convención Americana de Derechos Humanos” (F.J. 20)*

*“(...) es preciso determinar si el exceso en el plazo constituye una afectación al derecho fundamental al debido proceso y, de ser así, si dicha afectación tiene como consecuencia la nulidad del proceso administrativo disciplinario, teniendo en cuenta que en dicho proceso se respetaron las demás garantías procesales integrantes del debido proceso. (...) Se postula que el criterio a seguir sea el del plazo razonable exigible por los ciudadanos y que el carácter razonable de la duración de un proceso se debe apreciar según las circunstancias de cada caso y teniendo en cuenta: a) la complejidad del asunto; b) el comportamiento del recurrente; c) la forma en que el asunto ha sido llevado por las autoridades administrativas (es decir, lo que ordinariamente se demora en resolver determinado tipo de procesos), y d) las consecuencias que la demora produce en las partes.” (F.J. 21)*

**Derechos invocados:** Derecho a la defensa y a la contradicción, derecho a una decisión motivada y fundada en derecho

**Demandante:** Agua Pura Rovic S.A.C.

**Expediente N°:** 3315-2004-AA/TC

**Fecha de la sentencia:** 17 de enero de 2005

**Sumilla:** En el presente caso se evalúa una decisión del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) cuestionada por la empresa que resultó afectada en un procedimiento que se le siguió en materia de libre competencia. Respecto del procedimiento administrativo sancionador, el TC señala que este debe cumplir la observancia del debido procesal formal y material. Ello supone que cumpla con las garantías procesales que se requieren para que el procedimiento sea conforme a derecho, pero al mismo tiempo que la decisión que se adopte respeta y observe el conjunto de derechos que la CPP garantiza. Por tanto, el TC establece que existe una vulneración al debido procedimiento formal, en la medida que el derecho a la defensa de la empresa recurrente no se garantizó; mientras que al mismo tiempo se vulneró el debido procedimiento sustantivo, pues la decisión adoptada fue desproporcionada y no valoró los posibles alegatos que la parte recurrente presentó.

**Fundamentos Jurídicos relevantes:**

*“(...) la meritación integral de los hechos denunciados [no ha] sido la correcta para todos los casos, en la medida en que existen dentro de la misma resolución otros aspectos seriamente discutibles y, por ende, susceptibles de revisión. De ahí que se haga necesario que el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual reevalúe la decisión sancionatoria adoptada dentro de las consideraciones señaladas por este Colegiado y emita un nuevo pronunciamiento acorde con los cánones de la Constitución y, por ende, proporcional a las infracciones realmente cometidas.” (F.J. 23 g)*

*“Finalmente (...) debe tomarse en consideración que la alegación en torno a la vulneración del derecho de defensa de la recurrente este Colegiado la considera plenamente legítima, pues, en efecto, consta de los actuados que la invocación de nuevos hechos e instrumentales por parte de la denunciante del proceso administrativo fue tomada en cuenta por el Tribunal emplazado, sin conceder a la parte denunciada (...) la posibilidad de contradicción, tanto más cuanto que dichos argumentos e instrumentales se referían a aspectos que no fueron materia de la denuncia original (...). Este Colegiado, bajo la lógica descrita (...) considera, pues, que no solo ha sido vulnerado el debido proceso entendido en su dimensión sustantiva, sino también en aquella otra de carácter formal o procedimental.” (F.J. 23 h)*

**Derechos invocados:** Debido procedimiento  
**Demandante:** Municipalidad Provincial de Coronel Portillo  
**Expediente N°:** 2939-2004-AA/TC  
**Fecha de la sentencia:** 13 de enero de 2005

**Sumilla:** En el presente caso, se reconoce la titularidad que tienen las entidades de derecho público como las municipalidades para reclamar la protección de su derecho al debido procedimiento administrativo, en la medida que ejercen facultades por mandato constitucional y requieren las garantías para que ellas se ejerzan y reclamen adecuadamente ante las instancias que correspondan. Asimismo se pone énfasis en el respeto del debido procedimiento que deben observar los organismos reguladores como Osinerg en el marco del procedimiento administrativo sancionador que puede iniciar contra empresas o administrados que, como en el caso, pueden ser entidades de derecho público.

**Fundamentos Jurídicos relevantes:**

*“Con respecto a la titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas de derecho privado, se ha explicado, en la STC 0905-2001-AA/TC, que también lo pueden hacer de manera directa. En dicho caso, tal titularidad no obedece al hecho de que actúen en sustitución de sus miembros, sino en cuanto a sí mismas y, naturalmente, en la medida en que les sean extendibles (...). De esta forma, atendiendo a la naturaleza no estrictamente personalísima del derecho al debido procedimiento administrativo, se reconoce su extensión a las personas jurídicas, y, entre ellas, se debe hacer extensivo dicho reconocimiento de la titularidad del derecho fundamental para el caso de las personas jurídicas de derecho público, pues una interpretación contraria concluiría con la incoherencia de, por un lado, habilitar el ejercicio de facultades a las municipalidades consagradas en la Constitución y, por otro, negar las garantías necesarias para que las mismas se ejerzan y, sobre todo, puedan ser susceptibles de protección.” (F.J. 6)*

*“De la concepción de que la Constitución es una norma de aplicación directa (...) [s]e desprende el principio interpretativo de la eficacia vertical de los derechos fundamentales, que exige que los poderes públicos en el ejercicio de sus competencias den a los derechos fundamentales el carácter de verdaderos mandatos de actuación y deberes de protección especial (...) Es así como el constituyente ha tenido un especial interés de vincular a todos los entes que ejercen poder público en torno a la defensa de la persona humana y de su dignidad (...) De manera indubitante se incluyen los organismos reguladores que, en el marco de los procedimientos administrativos que lleva a cabo, señalan que deben respetarse las garantías básicas de los derechos fundamentales de los que son titulares los particulares, entre ellos especialmente el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, que, tal como lo ha recordado este Tribunal en reiterada jurisprudencia, es una garantía que si bien tiene su ámbito natural en sede judicial, también es aplicable en el ámbito de los procedimientos administrativos, que tiene su formulación legislativa en el artículo IV, numeral 1.2., del Título Preliminar de la Ley N.º 27444, del Procedimiento Administrativo General (...) En ese sentido, este Colegiado reafirma que las garantías del debido procedimiento administrativo adquieren especial relevancia e imperiosa necesidad cuando los organismos reguladores ejercen las funciones de control y fiscalización de las empresas privadas que les corresponden legalmente; debiendo OSINERG otorgar a los administrados la plena posibilidad de ejercer su derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho y a impugnar.” (F.J. 9)*

**Derechos invocados:** Derecho a ser investigado por una autoridad competente

**Demandante:** Eximport Distribuidores del Perú S.A.

**Expediente N°:** 0071-2002-AA/TC

**Fecha de la sentencia:** 17 de noviembre de 2004

**Sumilla:** En el presente caso se analiza una sanción tributaria impuesta en aplicación de una resolución de la Superintendencia Nacional de Aduanas. El Tribunal señala que las cobranzas dadas en el marco de un procedimiento ante la Administración aduanera debe basarse en norma sancionatoria previamente publicada, pues si el administrado desconoce las mismas, se afecta el principio de legalidad y seguridad jurídica.

Asimismo, se señala que derivar el procedimiento administrativo ante una autoridad que resulta incompetente, viola la jurisdicción predeterminada por ley y por ende el debido procedimiento. Ello ocurre en el caso, que debió ser resuelto por la Intendencia Marítima del Callao.

**Fundamentos Jurídicos relevantes:**

*“(...) se ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso del actor por haberse desviado la jurisdicción previamente determinada por la ley y por haber sido sancionado por autoridad incompetente. Al respecto, se debe señalar que el hecho de avocarse una autoridad incompetente al conocimiento de un proceso administrativo ( notificación administrativa N° 280, de fecha 8 de mayo de 1995, obrante a fojas 21 ) , basada en una Resolución de menor jerarquía normativa, contraviniendo la competencia y procedimientos establecidos en los decretos supremos antes mencionados, vulnera este derecho constitucional, que es concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos.” (F.J. 13)*

*“La competencia es la esfera de atribuciones de los entes y órganos, determinada por el derecho objetivo o el ordenamiento jurídico positivo. Es decir, el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente (...) la competencia es irrenunciable e improrrogable. Debe ser ejercida directa y exclusivamente por el órgano que la tiene atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución o avocación (...); y La observancia de la competencia es indispensable para la actuación válida del órgano (Dormí , Roberto, op cit. p. 241).” (F.J. 14)*

**Derechos invocados:** Derecho a ser investigado por una autoridad competente

**Demandante:** Municipalidad Provincial de Cañete

**Expediente N°:** 0026-2004-AI/TC

**Fecha de la sentencia:** 28 de setiembre del 2004

**Sumilla:** En el presente caso se evalúa la Ley N° 26979 - Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, en la medida que se cuestiona la revisión en sede judicial de la validez de los procedimientos coactivos que llevan a cabo las municipalidades, entre otros puntos. En lo que respecta al debido procedimiento, el TC señala que el Artículo 3° de la Ley, que precisa que el cargo de ejecutor coactivo es indelegable, no hace sino reconocer una garantía del debido proceso administrativo conforme a la CPP y a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, puesto que debe ser la autoridad competente asignada por ley para la ejecución, la que conoció en su momento el procedimiento, quien debe avocarse a esta labor, puesto que ello da seguridad al administrado, respecto a las garantías que previamente le otorga las normas.

**Fundamentos Jurídicos relevantes:**

*“El derecho al debido proceso está reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución. Conforme a la regla de interpretación constitucional de los derechos fundamentales citada en el párrafo Sumilla: En el presente caso se evalúa el procedimiento disciplinario seguido en la Policía Nacional del Perú (PNP) contra uno de sus miembros. El TC señala que el reglamento del régimen disciplinario de la PNP no asegura un adecuado procedimiento disciplinario para sus miembros, pues distintas garantías del debido procedimiento, como el derecho a ser notificado e informado sobre los cargos imputados, así como el derecho a la defensa no están contemplados. El TC señala además que el principio del ne bis in idem forma parte del debido procedimiento y este también es vulnerado en el presente caso. Así, la potestad sancionadora y disciplinaria de la Administración debe sujetarse a las garantías de un proceso justo, el mismo que no permite que se sancione dos veces en relación a un mismo bien jurídico. precedente, el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos también garantiza el debido proceso. Sobre esta última norma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho: “(...) tanto los órganos jurisdiccionales como los de otro carácter, que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8° de la Convención Americana”. En este sentido, pese a que el artículo 8.1 de la Convención alude al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, dicho artículo es igualmente aplicable a las situaciones en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos.” (F.J. 14)*

*“En consecuencia, si “el Ejecutor Coactivo es el titular del Procedimiento y ejerce, a nombre de la Entidad, las acciones de coerción para el cumplimiento de la Obligación”, conforme a la primera parte del artículo cuestionado, los administrados tienen el derecho de que ese mismo funcionario público sea el que desarrolle la totalidad del procedimiento coactivo, y no otra persona o funcionario público conforme al debido proceso administrativo.” (F.J. 15)*

**Derechos invocados:** Derecho a la motivación de las resoluciones.

**Demandante:** Juan Carlos Callegari Herazo

**Expediente N°:** 0090-2004-AA/TC

**Fecha de la sentencia:** 12 de julio de 2004

**Sumilla:** En el presente caso se evalúa la validez del acto mediante el cual el gobierno dispone el pase a retiro de oficiales de la Policía Nacional del Perú. El TC invoca su constante jurisprudencia respecto del debido proceso en sede administrativa y precisa que este principio está conformado por un haz de derechos entre las cuales se encuentra la razonabilidad, proporcionalidad y motivación en sus decisiones. Por ello, el Colegiado considera que si bien el acto de renovación de cuadros en las fuerzas armadas es potestad discrecional de la Administración, este no puede ser arbitrario y deberá observar el estándar mínimo que configura un debido proceso como la motivación de sus resoluciones.

**Fundamento Jurídicos relevantes:**

*“El debido proceso, según lo ha establecido la doctrina en forma consolidada, es “un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos.” (F.J. 22)*

*“En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo –como en el caso de autos–, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.” (F.J. 24)*

*“Como ya lo ha precisado este Tribunal en contaste jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones. Es por ello que este Colegiado considera que el acto de la Administración mediante el cual se dispone el pase a retiro por renovación de cuadros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas –y por tanto, también de Oficiales de la Policía Nacional del Perú–, debe observar las garantías que comprenden (...) al debido proceso.” (F.J. 25)*

*“El inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, establece que forma parte del debido procedimiento administrativo el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Dicha motivación debe efectuarse en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con lo establecido por el numeral 4) del artículo 3° de la citada ley”. (F.J. 30)*

*“(…) la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento; para ello no se debe utilizar las citas legales abiertas, que sólo hacen referencia a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad, como lo establece el apartado 6.3 del artículo 6° de la norma invocada”. (F.J. 31)*

*“(…) este Tribunal Constitucional reitera que un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.” (F.J. 34)*



**Derechos invocados:** Derecho al ne bis in idem.

**Demandante:** Carlos Israel Ramos Colque

**Expediente N°:** 2050-2002-AA/TC

**Fecha de la sentencia:** 16 de abril de 2003

**Sumilla:** En el presente caso se evalúa el procedimiento disciplinario seguido en la Policía Nacional del Perú (PNP) contra uno de sus miembros. El TC señala que el reglamento del régimen disciplinario de la PNP no asegura un adecuado procedimiento disciplinario para sus miembros, pues distintas garantías del debido procedimiento, como el derecho a ser notificado e informado sobre los cargos imputados, así como el derecho a la defensa no están contemplados. El TC señala además que el principio del ne bis in idem forma parte del debido procedimiento y este también es vulnerado en el presente caso. Así, la potestad sancionadora y disciplinaria de la Administración debe sujetarse a las garantías de un proceso justo, el mismo que no permite que se sancione dos veces en relación a un mismo bien jurídico.

**Fundamentos Jurídicos relevantes:**

*“Desde luego, no sólo los principios materiales del derecho sancionador del Estado son aplicables al ámbito del derecho administrativo sancionador y disciplinario. También lo son las garantías adjetivas que en aquél se deben de respetar. En efecto, es doctrina consolidada de este Colegiado que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, “judicial”, sino que se extiende también a sede “administrativa” y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a (...) “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, (la que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana.” (Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 71) (...) Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia tienen los derechos de defensa y de prohibición de ser sancionado dos veces por el mismo hecho.” (F.J. 12)*

*“(...) [e]l Reglamento [del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional] garantiza que las sanciones a que haya lugar, sean la consecuencia de un previo procedimiento administrativo disciplinario, en el cual se respeten las garantías mínimas que integran el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a ser informado de los cargos que se imputan y de ejercer la defensa. (...) Como este Tribunal lo ha señalado (...) La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración. Como toda potestad, en el contexto de un Estado de Derecho, está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales. Por ello, la Administración, en la sustanciación de procedimientos administrativos disciplinarios, está vinculada al irrestricto respeto de los derechos constitucionales procesales (...) que lo conforman (...) Tal situación, vulnera el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución, por cuanto permite que los miembros de la Policía Nacional sean objeto de sanciones administrativas, sin que previamente ejerzan sus derechos constitucionales procesales básicos y, particularmente, el derecho de defensa.” (F.J. 13)*

*“El derecho a no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho, esto es, el principio del ne bis in idem “procesal”, está implícito en el derecho al debido proceso reconocido por el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución. Esta condición de contenido implícito de un derecho expreso, se debe a que, de acuerdo con la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución, los derechos y libertades fundamentales se aplican e interpretan conforme a los tratados sobre derechos humanos en los que el Estado peruano sea parte. Y el derecho al debido proceso se encuentra reconocido en el artículo 8.4° de la Convención Americana de Derechos Humanos, a tenor del cual: (...) El inculpaado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.” (F.J. 18)*



## 2. SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

**Derechos invocados:** Derecho a un juez imparcial

**Demandante:** Karen Atala Riffo

**Demandado:** Estado de Chile

**Caso:** Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas.

**Fecha de sentencia:** 24 de febrero de 2012. [Serie C No. 239]

**Sumilla:** En el presente caso se discute la actuación del Poder Judicial de Chile tanto a nivel judicial como en el ámbito administrativo. Ello en referencia al caso de la jueza recurrente, que afrontó un juicio por el retiro y custodia de sus hijas, y al mismo tiempo, un procedimiento disciplinario interno por dañar la imagen del Poder Judicial. La Corte IDH señala que han sido vulnerados un conjunto de derechos de la recurrente, entre los cuales se menciona la discriminación sistemática de la que habría sido objeto producto de su orientación sexual, la misma que se reflejó en la investigación disciplinaria que se le abrió.

Respecto de la investigación disciplinaria, la Corte señala que si bien esta tiene asidero normativo, no puede tener como propósito indagar sobre la opción sexual de la señora Atala y hacerlo materia de investigación de un procedimiento disciplinario, pues ello no garantiza la imparcialidad.

### Fundamentos Relevantes:

*“Ahora bien, respecto al fin legítimo que se perseguía con dicha investigación, en el informe presentado no fue precisado con claridad cuál era el fin de la visita respecto a la indagación de la orientación sexual, por cuanto sólo se hizo referencia a las noticias de prensa que se habían publicado. En este sentido, si bien el fin legítimo no fue explicitado en el reporte, de lo expresado en el informe se podría llegar a inferir que mediante la indagación respecto a la orientación sexual de la señora Atala se buscaba proteger la “imagen del poder judicial”. Sin embargo, la alegada protección de la “imagen del poder judicial” no puede justificar una diferencia de trato basada en la orientación sexual. Además, el fin que se invoque al efectuar una diferencia de trato de este tipo debe ser concreto y no abstracto. En el caso concreto, el Tribunal no observa relación alguna entre un deseo de proteger la “imagen del poder judicial” y la orientación sexual de la señora Atala. La orientación sexual o su ejercicio no pueden constituir, bajo ninguna circunstancia, fundamento para llevar a cabo un proceso disciplinario, pues no existe relación alguna entre el correcto desempeño de la labor profesional de la persona y su orientación sexual.” (Párr. 221)*

*“La Corte reitera que la imparcialidad personal de un juez debe ser presumida, salvo prueba en contrario (supra párr. 189). Para el análisis de la imparcialidad subjetiva, el Tribunal debe intentar averiguar los intereses o motivaciones personales del juez en un determinado caso. En cuanto al tipo de evidencia que se necesita para probar la imparcialidad subjetiva, el Tribunal Europeo ha indicado que se debe tratar de determinar si el juez ha manifestado hostilidad o si ha hecho que el caso sea asignado a él por razones personales” (Párr. 234)*

*“Teniendo en cuenta todos los hechos reseñados anteriormente, la Corte considera que existían prejuicios y estereotipos que fueron manifestados en el informe, que demostraban que quienes realizaron y aprobaron dicho informe no fueron objetivos respecto a este punto. Por el contrario, dejaron plasmada su posición personal respecto a la orientación sexual de la señora Atala en un ámbito disciplinario en el que no era aceptable ni legítimo un reproche jurídico por este hecho. En consecuencia, la Corte establece que la visita extraordinaria y la investigación disciplinaria se realizaron sin la imparcialidad subjetiva necesaria, por lo que el Estado vulneró el artículo 8.1” (Párr. 237)*

*“... el Tribunal reitera que la garantía a la imparcialidad judicial debe ser respetada por las autoridades judiciales de manera ex officio. Por lo tanto, cualquier juez, al respecto del cual exista una razón legítima y objetiva para poner en duda su imparcialidad, debe inhibirse de participar en la adopción de la decisión. Por lo anterior, el señor Lillo debió apartarse de la decisión de no innovar de 24 de noviembre de 2003, después de haber llevado a cabo la visita extraordinaria en el marco de la investigación disciplinaria. No obstante, la Corte constata que inmediatamente después de dicha decisión la Corte de Apelaciones de Temuco decidió confirmar las consideraciones de la primera instancia y dejar sin efecto dicha orden de no innovar”. (Párr. 238)*

**Derechos invocados:** Derecho a un juez imparcial  
**Demandante:** María Cristina Reverón Trujillo  
**Demandado:** República Bolivariana de Venezuela  
**Caso:** Reverón Trujillo vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.  
**Fecha de sentencia:** 30 de junio de 2009 [Serie C No. 197]

**Sumilla:** En el presente caso se evalúa la actuación de las instancias administrativas del Sistema Judicial venezolano en la remoción de una jueza provisional. La recurrente alega la vulneración del principio de independencia judicial, así como el derecho a la protección judicial efectiva en relación a la separación de su cargo. Respecto de la observancia del debido procedimiento, la Corte IDH señala que el principio de independencia judicial se expande a todo tipo de procedimientos en donde se encuentra en juego derechos y, en el caso específico de procedimientos sobre jueces, se debe proceder con sumo cuidado en el nombramiento, suspensión, remoción o sanción disciplinaria para efectivamente garantizar que su independencia no se vea supeditada a intereses subalternos. Para el caso, la Corte considera que no se ha vulnerado el procedimiento regular, aunque sí se dieron otro tipo de afectaciones.

**Fundamentos Relevantes:**

*“El principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decide sobre los derechos de la persona. La Corte ha considerado que el principio de independencia judicial resulta indispensable para la protección de los derechos fundamentales, por lo que su alcance debe garantizarse inclusive, en situaciones especiales, como lo es el estado de excepción.” (Párr. 68)*

*“El artículo 8.1 reconoce que “[t]oda persona tiene derecho a ser oída [...] por un juez o tribunal [...] independiente”. Los términos en que está redactado este artículo indican que el sujeto del derecho es el justiciable, la persona situada frente al juez que resolverá la causa que se le ha sometido. De ese derecho surgen dos obligaciones. La primera del juez y la segunda del Estado. El juez tiene el deber de ser independiente, deber que cumple cuando juzga únicamente conforme a -y movido por- el Derecho. Por su parte, el Estado tiene el deber de respetar y garantizar, conforme al artículo 1.1 de la Convención, el derecho a ser juzgado por un juez independiente. El deber de respeto consiste en la obligación negativa de las autoridades públicas de abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes, es decir, con relación a la persona del juez específico. El deber de garantía consiste en prevenir dichas injerencias e investigar y sancionar a quienes las cometan. Además, el deber de prevención consiste en la adopción, conforme al artículo 2 de la Convención, de un apropiado marco normativo que asegure un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad de los jueces y las demás condiciones ya analizadas en el Capítulo VI de la presente Sentencia.” (Párr. 146)*

**Derechos invocados:** Derecho a la defensa y contradicción, el derecho a juez imparcial, y el derecho a una decisión motivada y fundada en derecho

**Demandante:** Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz Barbera

**Demandado:** República Bolivariana de Venezuela

**Caso:** Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas

**Fecha de sentencia:** 05 de agosto de 2008. [Serie C No. 182]

**Sumilla:** En el presente caso se analiza la destitución de un grupo de jueces provisionales de la Corte Contenciosa Administrativa de Venezuela producto de una resolución que dieron, en donde habrían faltado a sus funciones. Los recurrentes demandan la vulneración del principio de independencia judicial, así como sus derechos a ser oído, al juez natural, a ser juzgado por un tribunal imparcial y al deber de motivación. La Corte IDH evalúa dichas garantías del debido proceso legal respecto al procedimiento disciplinario en cuestión y considera que algunas de estas fueron vulneradas. Así, pese a que si se considera que la Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema Judicial (CFRSJ) era el órgano disciplinario competente, la Corte IDH establece que el procedimiento que sancionó a los demandantes vulneró los derechos a ser oído y a un tribunal imparcial cuando se negó sin derecho a réplica la recusación de algunos jueces que conformaban el CFRSJ y cuando no se fundamentó debidamente porque se sancionó como error judicial inexcusable algo que puede ser considerado una diferencia de criterios interpretativos en la labor judicial.

**Extractos centrales:**

*“El artículo 8.1 de la Convención garantiza el derecho a ser juzgado por “un tribunal competente [...] establecido con anterioridad a la ley”. Esto implica que las personas “tienen derecho a ser juzgadas por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos”, razón por la cual el Estado no debe crear tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios. Con esto se busca evitar que las personas sean juzgadas por tribunales especiales, creados para el caso, o ad hoc.” (Párr. 50)*

*“Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte concluye que no hay prueba que indique que el Estado haya desconocido el derecho de las víctimas a ser juzgadas por un tribunal imparcial, pero sí está demostrado que su legislación (supra párr. 59) y jurisprudencia (supra párr. 61) les impidieron solicitar que la imparcialidad de su órgano juzgador sea revisada. Dicho de otro modo, no está demostrado el incumplimiento del deber de respeto del derecho, sino la falta de garantía del mismo.” (Párr. 66)*

*“Al respecto, la Corte considera que del artículo 8.1 de la Convención no se desprende que el derecho a ser oído debe necesariamente ejercerse de manera oral en todo procedimiento. Lo anterior no obstaría para que la Corte considere que la oralidad es una de las “debidas garantías” que el Estado debe ofrecer a los justiciables en cierto tipo de procesos. Sin embargo, el representante no ha presentado argumentos que justifiquen por qué es necesaria la oralidad, como garantía del debido proceso, en el procedimiento disciplinario ante la CFRSJ o en las distintas instancias recursivas.” (Párr. 75)*

*“La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.” (Párr. 77)*

*“El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.” (Párr. 78)*

**Derechos invocados:** Derecho al debido procedimiento

**Demandante:** Aguado Alfaro y otros

**Demandado:** República del Perú

**Caso:** Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.

**Fecha de sentencia:** 24 de noviembre de 2006. [Serie C No. 158]

**Sumilla:** En el presente caso se evalúa el despido de un grupo de trabajadores del Congreso de la República del Perú cesados mediante resoluciones administrativas amparadas en una ley que impedía su impugnación en sede administrativa. Al mismo tiempo, la supuesta falta de agotamiento de la vía administrativa, impedía su impugnación judicial. En ese sentido, la Corte IDH estimó que se dio una situación normativa e institucional generalizada que impedía el acceso a la justicia y el respeto a las garantías del debido proceso, pues los perjudicados no tenían certeza acerca de la vía a la que podían acudir, fuera administrativa, contencioso administrativa o constitucional. Por tanto, en cuanto al procedimiento de despido, la Corte considera que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, al no haberse garantizado los distintos derechos que conforman un procedimiento regular, como el derecho de defensa y contradicción.

**Fundamentos Relevantes:**

*“La Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)”. (Párr. 106)*

*“Al establecer si el Estado es responsable internacionalmente por la alegada violación a los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, el aspecto sustancial de la controversia ante la Corte no es si en el ámbito interno se emitieron sentencias o resoluciones administrativas, o si se aplicaron o no determinadas disposiciones de derecho interno, en relación con las violaciones que se alega fueron cometidas en perjuicio de las presuntas víctimas de los hechos, sino si los procesos internos permitieron que se les garantizara un verdadero acceso a la justicia, conforme a los estándares previstos en la Convención Americana, para determinar los derechos que estaban en controversia” (Párr. 107)*

*“La Corte considera que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas. Por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto”. (Párr.126)*

*“En conclusión, la Corte observa que este caso ocurrió en un contexto de impedimentos normativos y prácticos para asegurar un acceso real a la justicia y de una situación generalizada de ausencia de garantías e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar hechos como los del presente caso. En ese contexto, y en particular el clima de inseguridad jurídica propiciado por la normativa que limitaba la impugnación respecto del procedimiento de evaluación y eventual cesación de las presuntas víctimas, es claro que éstas no tenían certeza acerca de la vía a la que debían o podían acudir para reclamar los derechos que se considerarían vulnerados, fuera administrativa, contencioso administrativa o de amparo.” (Párr. 129)*

*“En el presente caso, los recursos internos existentes no fueron efectivos, ni individual ni en conjunto, para los efectos de una adecuada y efectiva garantía del derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas cesadas del Congreso peruano, en los términos de la Convención Americana.”(Párr. 131)*

**Derechos invocados:** Derecho a una decisión motivada y fundada en derecho

**Demandante:** Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero

**Demandado:** Estado de Chile

**Caso:** Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas.

**Fecha de sentencia:** 19 de setiembre de 2006 [Serie C No. 151]

**Sumilla:** En el presente caso se discute la decisión del Estado chileno que negó a los demandantes el acceso a la información sobre determinado proyecto privado que ellos consideraban de alto impacto e interés social.

Asimismo, la Corte IDH constató que el Comité de Inversiones Extranjeras de Chile negó la información sin fundamentar dicha decisión. Pese a que no existía normativa que estableciera las excepciones al deber de transparencia del Estado, el órgano encargado de responder no adoptó una decisión escrita fundamentada que pudiera permitir conocer cuáles fueron los motivos para restringir el acceso a tal información.

Por tanto, se concluye, entre otros puntos, que la referida decisión de la autoridad administrativa vulneró la garantía de una decisión motivada y fundada en derecho.

#### **Fundamentos Relevantes:**

*“El artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales. Las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos.” (Párr. 118)*

*“De esta forma, las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen tales derechos, tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria.” (Párr. 119)*

*“La Corte ha establecido que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias”. (Párr. 120)*

*“En el presente caso la autoridad estatal administrativa encargada de resolver la solicitud de información no adoptó una decisión escrita debidamente fundamentada, que pudiera permitir conocer cuáles fueron los motivos y normas en que se basó para no entregar parte de la información en el caso concreto y determinar si tal restricción era compatible con los parámetros dispuestos en la Convención, con lo cual dicha decisión fue arbitraria y no cumplió con la garantía de encontrarse debidamente fundamentada protegida en el artículo 8.1 de la Convención” (Párr. 122)*

*“El artículo 8.1 consagra el derecho a ser oído “con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o un tribunal competente, independiente e imparcial...para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter”. Esta disposición busca proteger el derecho de los individuos a que se resuelvan con la máxima justicia posible, las controversias que se susciten entre dos partes, sean ellas particulares u órganos del Estado y se refieran ellas a materias que estén o no en el ámbito de los derechos humanos. Esta disposición es, por excelencia, la garantía de todos los derechos humanos y un requisito sine qua non para la existencia de un Estado de derecho” (Voto Disidente de los Jueces Alirio Abreu Burelli y Cecilia Medina Quiroga, Párr. 1)*

**Derechos invocados:** Derecho a un plazo razonable  
**Demandante:** Comunidad Nativa Sawhoyamaxa  
**Demandado:** Estado de Paraguay  
**Caso:** Comunidad Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas.  
**Fecha de sentencia:** 29 de marzo de 2006. [Serie C No. 146]

**Sumilla:** El presente caso evalúa el reclamo de la comunidad nativa Sawhoyamaxa de Paraguay frente al Estado paraguayo, por la reivindicación de sus tierras ancestrales y la explotación indiscriminada de estos a manos de propietarios privados, con posibles riesgos para la vida saludable de la comunidad. Asimismo, la Corte IDH señala que al menos dos de los procedimientos iniciados por la comunidad ante el Estado paraguayo presentaron serias vulneraciones a las garantías de un procedimiento regular, pues tanto el procedimiento de reconocimiento de su personería jurídica como el de reivindicación de su territorio han superado largamente un plazo razonable para resolver. Este último al menos, llevaba más de 13 años sin resolución.

Por tanto, siguiendo la jurisprudencia trazada en el caso Comunidad indígena Yakye Axa, la Corte IDH señala que se viola el debido procedimiento cuando se vulnera el derecho a un recurso efectivo y dentro de un plazo razonable.

**Fundamentos Relevantes:**

*“En consecuencia, en el presente capítulo la Corte analizará si dichos procedimientos se desarrollaron con respeto a las garantías judiciales y dentro de un plazo razonable, así como si constituyeron un recurso efectivo para asegurar los derechos de los recurrentes. Para ello, la Corte recuerda que el debido proceso legal debe respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”. (Párr.82 )*

*“Además de lo anterior, el Tribunal advierte que el retraso en el proceso administrativo que se examina en la presente Sentencia se ha producido por las actuaciones sistemáticamente demoradas de las autoridades estatales. En efecto, desde el 26 de marzo de 1993, fecha de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte por parte del Paraguay, hasta la presente fecha, no se han realizado mayores diligencias en el procedimiento administrativo bajo análisis. Las actuaciones del INDI y del IBR se han limitado a remitirse el expediente mutuamente y a solicitar en reiteradas ocasiones a los propietarios particulares de las tierras reclamadas por los miembros de la Comunidad que realicen ofertas “sobre la fracción afectada”, sin que se reciba ninguna respuesta positiva al respecto, para que finalmente el 15 de junio de 1999 el IBR se declare incompetente de decidir o no la expropiación de las tierras y traslade la responsabilidad al INDI (supra párr. 73.44), institución que conforme al expediente obrante en este Tribunal, no ha realizado actuación alguna desde julio de 1999.” (Párr. 96)*

*“Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que en el citado Caso Comunidad indígena Yakye Axa contra el Paraguay el Tribunal declaró que el plazo de 11 años y ocho meses de duración del procedimiento de reivindicación de tierras constituía, por sí mismo, una violación de las garantías judiciales de los miembros de esa Comunidad, el plazo de 13 años que ha operado en el caso sub iudice difícilmente puede ser calificado como razonable” (Párr. 97)*

*“De esta manera, la Corte considera que las actuaciones de las autoridades estatales en el procedimiento administrativo de reivindicación de tierras no han sido compatibles con el principio del plazo razonable”. (Párr. 98)*

*“Por todo lo anteriormente expuesto, la Corte considera que el procedimiento legal de reivindicación de tierras instaurado por los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa desconoció el principio del plazo razonable y se mostró completamente inefectivo, todo ello en violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la misma.” (Párr. 112)*



**Derechos invocados:** Derecho a la defensa y al contradictorio. Derecho a una decisión motivada y fundada en derecho.

**Demandante:** Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka

**Demandado:** Estado de Nicaragua

**Caso:** Partido Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka (YATAMA) vs Nicaragua. Excepciones preliminares, Fondo, reparaciones y costas.

**Fecha de sentencia:** 23 de junio de 2005 [Serie C No. 127]

**Sumilla:** En el presente caso se evaluó la decisión del Consejo Supremo Electoral de Nicaragua, por la exclusión de algunos candidatos del partido regional indígena YATAMA en un proceso de elecciones municipales de dicho país. La Corte IDH concluyó que las decisiones adoptadas por el Consejo Supremo Electoral afectaron los derechos políticos de organización al no encontrarse debidamente fundamentados ni se ajustaron a los parámetros del debido proceso. Esto debido a que el órgano emitió un fallo cuyos términos eran ambiguos, además de no notificarlo oportunamente, ni otorgarle a la organización la oportunidad de subsanar las deficiencias existentes o de apelar ante su propia instancia.

En suma, la actuación de la Administración no respetó el debido procedimiento, pues su conducta careció de una debida fundamentación y no garantizó el derecho de defensa, entre otros.

#### **Fundamentos Relevantes:**

*“Todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. El artículo 8.1 de la Convención, que alude al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, es igualmente aplicable al supuesto en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos, como ocurrió en el presente caso.” (Párr. 149)*

*“Las decisiones que emiten los órganos internos en materia electoral pueden afectar el goce de los derechos políticos. Por lo tanto, en dicho ámbito también se deben observar las garantías mínimas consagradas en el artículo 8.1 de la Convención, en cuanto sean aplicables al procedimiento respectivo. En el presente caso, debe tomarse en cuenta que el procedimiento electoral que antecede a la celebración de elecciones municipales requiere celeridad y un trámite sencillo que facilite la toma de decisiones en el marco del calendario electoral.” (Párr. 150)*

*“Las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la participación política, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.” ((Párr. 152)*

*“Las decisiones que el Consejo Supremo Electoral emitió en materia electoral y que implicaban una afectación de los derechos políticos de las personas propuestas por YATAMA como candidatos para participar en las elecciones municipales de noviembre de 2000, debían estar debidamente fundamentadas, lo que implicaba señalar las normas en las que se fundamentaban los requisitos que estaba incumpliendo YATAMA, los hechos en que consistía el incumplimiento y las consecuencias de ello.” (Párr. 153)*

*“El cumplimiento de la garantía de la fundamentación de las decisiones adoptadas en el proceso electoral de noviembre de 2000 era especialmente importante, tomando en cuenta que la Ley Electoral (...) que regía dicho proceso se trataba del primer proceso electoral que se realizaba bajo la vigencia de esa ley, la cual consagraba importantes modificaciones respecto de la ley anterior” (párr. 160)*

**Derechos invocados:** Derecho a un juez imparcial

**Demandante:** Comunidad Yakye Axa

**Demandado:** Estado del Paraguay

**Caso:** Comunidad Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas.

**Fecha de sentencia:** 17 de junio de 2005 [Serie C No. 125]

**Sumilla:** El presente caso evalúa el reclamo de una comunidad nativa del Paraguay frente al Estado, por la reivindicación de sus tierras ancestrales y por la explotación indiscriminada de estas a manos de propietarios privados, con posibles riesgos para la salud de la comunidad.

Asimismo, se señala que el procedimiento administrativo que llevó la Comunidad para el reconocimiento y reivindicación de sus tierras tomó más de 11 años, sin respuesta a sus demandas. Por tanto, la Corte IDH señala que se vulneró el debido procedimiento, pues se ha trasgredido el principio de razonabilidad y el plazo razonable para resolver por parte de la Administración Pública.

**Fundamentos Relevantes:**

*“Al analizar el proceso administrativo de reivindicación de tierras indígenas en el presente caso, la Corte examinará, en primer término, la existencia formal de un recurso que permita solicitar la reivindicación de tierras indígenas. En segundo término, compete a la Corte analizar la efectividad del mencionado recurso, lo que implica examinar, inter alia, el respeto al principio del plazo razonable. Para ello, la Corte recuerda que para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso es preciso tomar en cuenta tres elementos: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales” (Párr. 65)*

*“(…) este Tribunal considera que a pesar de la demostrada complejidad del procedimiento administrativo de reivindicación de tierras en el presente caso, las actuaciones de las autoridades estatales competentes no han sido compatibles con el principio del plazo razonable.” (Párr. 89)*

*“Por todo lo anteriormente expuesto, la Corte considera que el proceso administrativo seguido (...) desconoció el principio del plazo razonable consagrado en la Convención Americana. Además, el Tribunal observa que este procedimiento se mostró abiertamente inefectivo para atender las solicitudes de reivindicación de las tierras que los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa consideran como su hábitat ancestral y tradicional.” (Párr. 98)*

*“Por todo lo anteriormente expuesto, la Corte considera que el procedimiento legal de reivindicación de tierras instaurado por los miembros de la Comunidad Yakye Axa desconoció el principio del plazo razonable y se mostró abiertamente inefectivo, todo ello en violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la misma” (Párr. 104)*



**Derechos invocados:** Derecho a la defensa y al contradictorio, del derecho a la autoridad competente, y el derecho a una decisión motivada y fundada en derecho

**Demandante:** Baruch Ivcher Bronstein

**Demandado:** República del Perú

**Caso:** Ivcher Bronstein vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas.

**Fecha de sentencia:** 6 de febrero de 2001 [Serie C No. 74]

**Sumilla:** En el presente caso se evalúa la decisión del Estado peruano que privó arbitrariamente del título de la nacionalidad del empresario Ivcher y su consecuente destitución como accionista mayoritario de canal 2 de Perú. La Corte IDH consideró que el procedimiento administrativo que resolvió la pérdida de su nacionalidad estuvo lleno de arbitrariedades e irregularidades que afectaron las garantías que conforman el debido procedimiento, además de darse en una coyuntura de represión a los medios de expresión en el Perú, por lo que se afectó otra serie de derechos. Asimismo, la Corte señala que durante toda la etapa administrativa el afectado careció del derecho de defensa y al contradictorio. Igualmente, advirtió que la Dirección General de Migraciones y Naturalización —encargada de emitir la resolución— no era la autoridad competente, además de carecer de elementos de prueba suficiente para resolver.

#### **Fundamentos Relevantes:**

*“Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos” (Párr. 102)*

*“Atendiendo a lo anterior, la Corte estima que tanto los órganos jurisdiccionales como los de otro carácter que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana” (Párr. 104)*

*“En este sentido, pese a que el artículo 8.1 de la Convención alude al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, dicho artículo es igualmente aplicable a las situaciones en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos.” (Párr. 105)*

*“No obstante lo anterior, dicha Dirección emitió la “resolución directoral” que dejó sin efecto legal el título de nacionalidad del señor Ivcher. De tal forma culminó un proceso que, como se ha señalado, se llevó a cabo con la presencia exclusiva de las autoridades públicas, en especial de la Dirección General de Migraciones y Naturalización, y durante el cual se impidió al señor Ivcher intervenir con pleno conocimiento, en todas las etapas, a pesar de ser la persona cuyos derechos estaban siendo determinados.” (Párr. 107)*

*“Las consideraciones antes expuestas son suficientes, a criterio de la Corte, para declarar que el proceso desarrollado por la Dirección General de Migraciones y Naturalización no reunió las condiciones del debido proceso que exige el artículo 8.1 y 8.2 de la Convención.” (Párr. 110)*

**Derechos invocados:** Derecho a la defensa y al contradictorio, y el derecho a la impugnación de las resoluciones

**Demandante:** Baena Ricardo y otros

**Demandado:** Estado de Panamá

**Caso:** Baena Ricardo vs Panamá. Fondo, reparaciones y costas.

**Fecha de sentencia:** 2 de febrero de 2001 [Serie C No. 72]

**Sumilla:** En el presente caso se evalúa la decisión del Estado panameño que despidió masivamente a 270 funcionarios del sector público. Dicha medida es consecuencia de una sanción legislativa impuesta a este grupo de funcionarios públicos por realizar un paro en medio de una supuesta situación de inestabilidad política y democrática vivida en Panamá. Entre otros temas, la Corte IDH señala que incluso en situaciones difíciles la Administración Pública debe ceñir su actuación a los principios de legalidad y del debido proceso. En relación a esto último, la Corte IDH señala que en el caso se vulneró las garantías mínimas que lo conforman, pues los funcionarios perjudicados no fueron sometidos a un procedimiento debidamente previsto para su destitución, ni pudieron hacer valer su derecho a la defensa. De otro lado, tampoco tuvieron la posibilidad real de recurrir o apelar ante la instancia correspondiente esta decisión. De esta forma, el procedimiento sancionador que se les impuso vulneró el debido procedimiento en sus más diversos aspectos.

**Fundamentos Relevantes:**

*“Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.” (Párr. 124)*

*“La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.” (Párr. 125)*

*“En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.” (Párr. 126)*

*“Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.” (Párr. 127)*

*“La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso.” (Párr. 129)*

**Derechos invocados:** Derecho a la defensa y al contradictorio, y el derecho a un juez imparcial.

**Demandante:** Magistrados del Tribunal Constitucional del Perú

**Demandado:** Estado de Perú

**Caso:** Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas

**Fecha de sentencia:** 31 de enero de 2001 [Serie C No. 71]

**Sumilla:** En el presente caso se evalúa la actuación del Congreso de la República del Perú que destituyó a tres magistrados del Tribunal Constitucional peruano producto de una supuesta infracción constitucional, debido a una sentencia que emitieron en relación a la ley de interpretación auténtica para la reelección del entonces presidente Alberto Fujimori.

La Corte IDH señala que todo procedimiento sancionatorio debe ser absolutamente reglado y conforme al debido proceso, lo que también incluye al juicio político. Señala además que es evidente que el juicio político al cual fueron sometidos los magistrados no aseguró a estos las garantías del debido procedimiento, desarrollándose su destitución tras un juicio político parcializado, irregular y donde no se les permitió ejercer el derecho a una defensa oportuna; además de haber sido víctimas de presiones y amenazas.

**Fundamentos relevantes:**

*“El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas. Es, así, ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. Esto es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues éste no sólo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención.” (Párr. 68)*

*“De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.” (Párr. 71)*

*“En cuanto al ejercicio de las atribuciones del Congreso para llevar a cabo un juicio político, del que derivará la responsabilidad de un funcionario público, la Corte estima necesario recordar que toda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete.” (Párr. 77)*

*“Este Tribunal ha señalado recientemente que las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana suponen que las víctimas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los procesos respectivos. En el caso sub judice sucedieron los vicios apuntados (supra 80), lo cual no permitió a los magistrados contar con un proceso que reuniera las garantías mínimas del debido proceso establecido en la Convención. Con ello en el caso en estudio se limitó el derecho de las víctimas a ser oídas por el órgano que emitió la decisión y, además, se restringió su derecho a participar en el proceso.” (Párr. 81)*

Este libro se terminó de imprimir  
en los talleres gráficos de la empresa  
Artículos Publicitarios  
VIA PUBLICIDAD S.A.C.  
Tiraje: 2 500 ejemplares

Jr. California 881- S.M.P.  
R.U.C. 20543712508